Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 409
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

En la ciudad de Vera, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, que integran el presente Tribunal Pluripersonal, respectivamente, integrado por los **Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, Carlos Damián Renna y Bruno Netri** a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "**ALVARADO, Américo Argentino s/ Homicidio Culposo" — APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENA PRISIÓN EFECTIVA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR — CUIJ N° 21-08009241-2**, con motivo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los Defensores Técnicos: Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, en representación del justiciable Américo Argentino Alvarado y; Dr. Daniel Alcides Baralle, en representación de la demandada civil, Sra. Daniela López; ambos contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, Juez en lo Penal de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista, por la que resuelve: "...1) *condenar al Sr. Américo Argentino Alvarado -datos de identificación personal suficientemente indicados al inicio- como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo a la pena de cinco años de prisión de efectiva y diez años de inhabilitación especial para conducir especial para conducir todo tipo de vehiculos que requieran licencia de conducir profesional.- 2)-3) Condenar a Américo Argentino Alvarado, Daniela Lopez, sucesores de Eduardo Cuneo y a la citada en garantía*

Aseguradora Federal Argentina S.A. solidariamente, al pago de las sumas descriptas en los considerandos....-

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el presente Tribunal Pluripersonal, declarándose abierto el recurso en fecha 28 de febrero de 2020, y puestas las actuaciones a disposición de las partes por el plazo común de diez días, donde a solicitud de la Defensa Técnica se mantiene la suspensión de plazos hasta su reanudación en fecha 26 de mayo de 2020 (Circular N° 55/2020 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe) y, firmes los autos resolutivos, previo la reserva de las actuaciones por la situación sanitaria en esta jurisdicción y por solicitud de la Defensa Técnica del justiciable Alvarado, el 03 de noviembre de 2020, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, mediante la plataforma zoom, con la intervención del Sr. Fiscal de la Unidad Fiscal Reconquista, Dr. Alejandro Rodríguez; los Dres. Ricardo Ceferino Degoumois y Daniel Alcides Baralle, los justiciables Alvarado y López y los representantes letrados de los actores civiles con los damnificados.

A los fines de ordenar metodológicamente los recursos presentados por los Defensores Técnicos, ratificados en la audiencia de trámite, se describirán por separado:

I. Primeramente, el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, Defensor Técnico del justiciable Américo Argentino Alvarado, plantea recurso de apelación y nulidad, contra la resolución de fecha 20 de septiembre de 2019, y manifiesta lo siguiente: se agravia de la condena que se

le impone a su defendido; todo ello por cuanto el hecho que se analiza y por el cual se inculpa a cliente data del 7 de noviembre del año 2.008, es decir la ley penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho ha de ser la que servirá de marco legal para sancionar al imputado en virtud de la responsabilidad atribuida. Al momento de la ocurrencia del hecho y de ser imputado su cliente, la normativa vigente era el Art. 84 del C.P.A. que establecía: "*Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su, caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte.- El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.*".

Siendo que el Juez aplica a su defendido la norma del Art. 84 bis 2do párrafo del C.P.A. ("La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad

competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales."

Siendo que esa norma ha sido introducida en el digesto penal de la República Argentina en fecha 6 de enero del año 2.017, por ende, inadmisible que se sancione con una ley que es más gravosa y que dispone de calificantes que no sostenía la ley vigente al momento del hecho que ocasiona el reproche penal. -

Así, señala el Defensor Técnico, constituye un agravio en grado de nulidad que se sancione a mi cliente con una ley penal no vigente al momento del hecho y es claro que la retroactividad de la ley penal, solo se admite cuando resulta ser la ley penal más benigna, claramente no es el caso de análisis.

Precisa, además que su cliente ha sido indagado; procesado, formulado requerimiento de elevación a juicio, tramitada la prueba de la causa, y formulada las conclusiones el fiscal en base a una ley penal, y hoy al resolverse se nos aplica una ley penal distinta, no vigente al momento del hecho y que no ha sido introducida durante el trámite de la causa, sino al momento de la sanción penal, siendo ella una ley penal más severa y que sanciona circunstancias y elementos que la anterior no contemplaba.

Esto hace, señala, V.E. que sin lugar a dudas se deba ordenar la nulidad de la sentencia citada por afectar el debido proceso, la

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
De Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Mza
FOLIO Nro. 411
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

garantía de defensa en juicio, el principio de congruencia y esencialmente la irretroactividad de la ley penal. -

Postula que ha dicho la Corte Nacional que: "El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con excepción de la ley penal más benigna en virtud de la cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.". [De la disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti]. - (JA. 27-2-08; Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffároni; Disidencia: Lorenzetti, Argibay; T. 404. XLII; REX; Torea, Iléctor s/recurso de casacihn; 11/12/2007; T. 330, P. 5158).

Agrega que es clara que la norma aplicada por el juzgador resulta más severa y atiende a circunstancias que no ha sido siquiera puesta en consideración de la defensa, ello conlleva sin lugar a dudas VI. la declaración de nulidad de la misma. -

La Corte es pacifica en señalar: "El principio de no retroactividad de la ley penal ha sido relativo, rige cuando la nueva ley es más rigurosa pero no si es más benigna..." [Voto del Dr. Antonio Boggiano]. (L.L 10-11-04, nro. 108.286, con nota) (Mayoría: Zaffaroni, Highton de Nolasco; Voto: Petracchi, Belluscio, Boggianó, Maqueda; Disidencia: Fayt, Vázquez; A. 38. XXXVII.; Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ asociación ilícita; intimidación pública y daño y homicidio agravado - causa n° 1516/93-

B-; 24/08/2004; T. 327, P. 3294). -

El principio de legalidad, sostiene, es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado. Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali. No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa. Este aforismo sintetiza el significado del principio de legalidad: el fundamento del castigo sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado què regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada.

Se trata de una garantía sustantiva que delimita el poder punitivo del Estado en todo su alcance. Es una garantía criminal, ya que exige que el hecho perseguido penalmente esté contemplado como delito, previamente, por una ley; una garantía penal, dado que esos mismos recaudos no sólo tienen que tomarse respecto de la descripción de la conducta, sino también para el monto de la pena; una garantía jurisdiccional, porque exige que la existencia de un delito y la imposición de una pena deriven de un pronunciamiento judicial; y una garantía de ejecución, ya que exige què el cumplimiento de la pena esté regulado por una ley. El mandato de ley previa está estrechamente vinculado con el principio de culpabilidad, dado que el individuo podrá motivarse con la nona en la medida en que ésta exista y que la conozca. De lo contrario, no se le podrá exigir que ajuste sus conductas al ordenamiento jurídico. Esta fundamentación, sin embargo, puede llegar a ser débil, dado que para satisfacer la exigencia de culpabilidad no sería necesario

extender la prohibición de retroactividad a los casos de agravación de la pena y ni siquiera al carácter penal de la sanción. Bastaría con exigir el conocimiento de la antijuridicidad. Por esta razón, para dar cuenta del alcance total del mandato de ley previa deben considerarse, adicionalmente, intereses diferentes del principio de culpabilidad.

Este complemento puede surgir de la idea de seguridad jurídica, en el interés de garantizar la objetividad, en impedir la sanción de leyes arbitrarias o bien impedir leyes ad-hoc. Es así que el principio de legalidad fija cuatro requisitos para considerar válida una ley penal, requisitos que, a su vez, implican una respectiva prohibición: que sea previa, escrita, formal y estricta. Corno debe ser previa, es decir, sancionada con anterioridad al hecho juzgado, prohíbe la retroactividad en su aplicación.

Es sabido, puntualiza el Dr. Degoumois, conocido este principio de la irretroactividad de la ley penal tiene una excepción, y que lo constituye la ley penal más benigna. Efectivamente la prohibición de retroactividad mencionada en los párrafos precedentes, no es, sin embargo, absoluta. Cuando una ley posterior fuere más benigna para el imputado que la ley vigente durante la comisión del hecho delictivo, los jueces deben aplicar la primera. Se entiende por "ley penal posterior más favorable" tanto aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como la que: comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada delictiva, o la que crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad y de impedimento a la operatividad de una penalidad ya sea que se hubiese

sancionado con anterioridad a la sentencia, como así también si se hubiese sancionado durante su ejecución. -

En el caso de análisis, es claro que la ley seleccionada por el A-quo lejos está de ser más benigna, dado que el art. 84 del C.P.A. vigente al momento del hecho establecía: "*Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte*".

Lo que hace que, resultando su cliente una persona sin antecedentes penales, de escaso nivel cultural y social, que la pena a sancionar no debiera ser la máxima aplicada por el juzgador teniendo en cuenta los agravantes de una ley no vigente al momento del hecho, como lo es el 2do párrafo del Art. 84 bis del C.P.A. que impone un mínimo de 3 y un máximo de 6, cuando se den agravantes como el darse a la fuga o estuviera conduciendo con un nivel de alcohol igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre, o violare la señalización del semáforo...resultando más que claro que el Juez ha tenido en cuenta estas circunstancias para sancionar con la severa pena a mi defendido, todas circunstancias que al momento del hecho no implicaban ni constituían el agravante que hoy se sanciona.

Es de suma importancia, señala, advertir que siquiera ha sido correctamente indagado mi cliente (véase fs. 101), donde en la indagatoria le han hecho conocer la figura penal en la que encuadra el hecho

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Resis
FOLIO Nro. 413
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

sucedido, y en esa descripción del hecho jamás se le atribuyó calificante alguno como pudo haber sido el haber ingerido alcohol o traspasar el semáforo en rojo, ya que la atribución formulada en tal momento decía en forma textual: "*... en la presente causa se le atribuye haber causado la muerte del ciclista Oscar Dante Yappert en un accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre del año 2008 en ruta nacional 11 y calle 47 de la ciudad de Reconquista, cuando el compareciente se conducía en un camión Fiat 611 con acoplado Prati -Frudauf y chocara a la víctima que se encontraba detenido en el lugar esperando la habilitación del semáforo para combinar su marcha hacia el norte en bicicleta, continuando el compareciente su marcha hasta ser interceptado por personal policial...*".

Así, es que mal puede ser sancionado con la severidad de una ley dictada a posteriori y con un calificante (el consumo de alcohol), cuando dicho hecho no constituyo parte de la atribución formulada al momento de ser indagado. -

El decreto de procesamiento (recordemos que se trataba de delitos menores que tramitaba el viejo juzgado correccional), que obra a fs. 108, también lo ha sido por el Art. 84 del C.P.A. y en las conclusiones la Fiscal afirma y refiere que efectivamente mi cliente ha sido requerido a juicio por el Art. 84, 2do. párrafo, del C.P.A., y es en este estadio recién donde aparece la figura del Art. 84 bis, por el cual la fiscal pide la condena con los agravantes de esa figura penal que es ulterior al hecho y por la cual el imputado nunca ha sido requerido. -

Así, y resultando que la norma por la que se lo condena no estaba vigente al momento de la ocurrencia del hecho, y que sin lugar a dudas se trata de una norma de mayor severidad que la anterior, por ende no admisible la aplicación retroactiva por ser ley penal más benigna, sumado a que el imputado no ha sido requerido en el acto de la indagatoria por los agravantes de alcohol en sangre ni traspasar un semáforo en rojo o darse a la fuga resulta ineludible la declaración de nulidad del fallo por afectar el principio de congruencia, insistimos, desde el acto de la indagatoria (fs. 101), siguiendo por el procesamiento (fs. 108), y hasta la elevación a juicio (fs. 302) siempre se ha tratado sobre la violentación a la norma del Art. 84 segundo párrafo, resultando inadmisible que se condene por el Art. 84 bis, no vigente, al momento de ocurrencia del hecho y que nunca le ha sido atribuido al imputado y por ende cercenado su derecho de defensa.-

Es claro que si tanto la indagatoria, procesamiento y requisitoria de elevación a juicio formulada a fs. 302 han sido por el Art. 84 2do. párrafo del C.P.A., por ende, a ello es que mi parte se adecuó para la defensa por un elemental principio de congruencia jurídica, resultando nulo lo resuelto por el Juez de la baja instancia por violentar la irretroactividad de la norma. -

Ello conlleva V.E. a que se deba ordenar la nulidad de la sentencia condenatoria impuesta a mi defendido por haberse afectado las garantías tanto constitucionales corno de normas supranacionales que impiden la aplicación de la ley penal retroactivamente, cuando como en el caso de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vga
FOLIO Nro. 414
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

autos, el hecho estaba menos severamente sancionado al momento en que se atribuye lo que cometió el imputado. -

Ello en atención a la vigencia de las normas constitucionales que señalan como obligada derivación de la garantía de la legalidad establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el principio de la irretroactividad de la ley penal posee un doble propósito.

Por un lado, establece que nadie puede ser penado por una conducta que, al tiempo de cometerse, no era típica, punible o perseguible; y por el otro, impide que a quien despliegue una conducta delictiva se le aplique una pena superior a la que se encontraba prevista por ley al momento de su comisión.

Señala que el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica (Incorporado a la Constitución Nacional por imperio del artículo 75 inc. 22) establece con meridiana claridad el alcance del mencionado principio y de su importante excepción, que es la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Señala la referida norma que "...*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello....*".

Claro esta que con la aplicación del Art. 84 bis al imputado se aplica una ley penal retroactivamente y con una mayor severidad

que la existente al momento del hecho investigado.-

No se abrigan dudas en afirmar que cuando los artículos 9° del Pacto de San José de Costa Rica y 2° del Código Penal, establecen el momento de "comisión del delito" corno punto de inflexión utilizable para determinar cual es la ley aplicable y, en su caso, determinar cuál es a más benigna, debe interpretarse que dichos preceptos de refieren al "primer instante comisivo" de la conducta.

La C.S.J.N. se ha pronunciado sobre la cuestión en los casos "Jofre". y "Landa". En dichos precedentes el Máximo Tribunal Constitucional de la República ha fijado el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión del hecho punible. En esa dirección, ha establecido que esa solución permite una interpretación más restrictiva de la norma -principio de máxima taxatividad legal e interpretativa-, y salvaguarda la máxima de la legalidad consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es de suma importancia referir la interpretador que hace la Corte Suprema en el caso "BATALLA", donde no caben dudas acerca de que el art. 2° del Código Penal prohíbe que se sancione a alguien por un hecho que al momento de- su comisión no era delito y que se le imponga una pena más grave que la prevista hasta ese momento. Tampoco hay ninguna duda en cuanto a que corresponde absolver al acusado si el comportamiento que se le imputa ya no se considera delito tras su comisión, o bien que se le debe imponer la pena más leve prevista para ese delito si sobreviene una

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 415
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

reforma. Pero no está para nada claro que el art. 2° del Código Penal se refiera a toda ley penal mucho menos a la ley procesal penal.

Mas aun, sostiene, la Corte Suprema ha reconocido, mediante una jurisprudencia todavía vigente, que las leyes penales transitorias y excepcionales no se aplican retroactiva ni ultra-activamente, aunque sean más favorables (Cfr. CS, Fallos: 293:5.22, 321:824 (disidencia del juez Petracchi) y C. 77, XL, "Crisialux SA si ley 24.1421, del 11/04/2006, en el que la Corte ratifica la doctrina sentada en el voto disidente del juez Petrachi en el precedente de CS, Fallos: 321:824.) y ello no surge claramente del texto del art. 2° del Cód. Penal.

Si bien es cierto en la doctrina el tema ha sido y todavía es objeto de una discusión intensa que nadie considera cerrada (Cfr. FIERRO, Guillermo J., "Legalidad y retroactividad de las normas penales", Ed. Hárninurabí, Buenos Aires, 2003, ps. 246-333; DÍAZ, E. Matías, "Aplicabiliidad de la ley procesal penal en el tiempo", Ed. Ad-Hoc, Bucles Aires, 2013; FERNÁNDEZ, Gonzalo D., "El derecho penal intertemporal. Sobre la eficacia temporal de la ley penal", Ed. BdeF, Buenos Aires, 2015, ps. 112-129 y 1159-187). es en relación a los delitos continuos, pero nadie discute la irretroactividad de la ley en los casos de los delitos instantáneos, lo que hace V.E. que habiéndose violentado el principio de congruencia y de irretroactividad de la ley penal, al aplicarse una noma mas severa y con calificantes por los cuales no ha sido indagado el imputado se disponga la nulidad del fallo.

Peticiona -en consecuencia- que se tenga por interpuesto Recurso de Nulidad y Apelación en subsidio y que encontrándose en juego en la presente causa los legítimos derechos de defensa en juicio y propiedad de su parte, los que se verán comprometidos ante una eventual resolución total o parcialmente adversa desde ya denuncia el caso Federal y Constitucional preparando en debida forma la vía de los Recursos Extraordinarios y de Inconstitucionalidad (Artr.T6;17;1 C.N.), Art. 14 ley 48, Arts. 6;9;15;90 e .F., I 19ro.7.055.-

II. El Dr. Daniel Alcides Baralle, Defensor Técnico de la justiciable Daniela López plantea por su parte lo siguiente: en cuanto al recurso de nulidad y apelación en subsidio intentado contra la resolución de fecha 20 de Septiembre de 2019, dictada por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito judicial N° 4 de la ciudad de Reconquista, a través de la Resolución N° 809 Folio 217 Tomo 19, notificada a ésta parte el día 24 de Septiembre del año 2019, lo que hace que resulte formulado en término el presente recurso.-

Sostiene que el fallo recurrido es invalido. Que su invalidez deriva de la absoluta falta o carencia de fundamentación suficiente, tornando a la sentencia arbitraria.- (Art. 95 C.P.S.F).- "(. ..) *la obligación de los jueces de fundar sus sentencias persigue la exclusión de decisiones irregulares tendiendo a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez* ..." (conf. CSJN, "Storaschenco, Carolina e hijos menores de Santa Rosa

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 360
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - VCP
FOLIO Nro. 416
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Establecimientos Metalúrgicos S.A.", 03/10/1956, Fallos: 236:27).-

Continua exponiendo que: "*Los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado y a este respecto, la Corte ha sostenido desde antiguo que la exigencia del adecuado servicio de justicia -que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional- se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y se agravia todo fallo es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa*" (Efflind, Jorge Ricardo c/ Amancay S. A. - 16/03/1999 - Fallos: 322:444).-

Señala el Dr. Baralle que desde (fs. 224) hasta (fs. 227) lucen los "fundamentos" con los que el A-quo ha dictado la sentencia condenatoria, y desde luego, discrepamos con estés, puesto que, los mismos no son suficientemente claros y precisos, muy por el contrario, son confusos, carecen de coherencia, y hasta contiene referencias y citas a artículos del CCyC, cuyo contenido no existe, o bien son citados erróneamente, o de forma descontextualizada, a modo de ejemplo, la cita al (art 1717 del CCyC) efectuada en la (fs. 224 vto).-

Amen de ello, y en relación a la valoración de la prueba de descargo, la misma ha sido analizada someramente y muy livianamente, siendo que con la misma, se pudo demostrar y acreditar que han existido causales eximentes de responsabilidad, y por los cuales mi diente no

debe responder.- El a-quo, conforme a los fundamentos brindados en la sentencia, entiende que la responsabilidad civil surge del "riesgo creado".-

El damnificado, y a contrario de lo que sostiene al A-quo, ha tenido una activa participación en la producción del daño; y tal circunstancia opera como verdadera eximente de responsabilidad.-

Se acreditó mediante el croquis ilustrativo del lugar del hecho; y la prueba informativa; que, paralelamente al lugar del accidente (Ruta Nacional N° 11), existía una ciclovía de uso obligatorio y que la misma no fue la utilizada por el damnificado, pese a ser su uso de carácter obligatorio. Así, lo informó el Municipio local, refiriendo que: "*sobre el extremo derecho, en sentido desde el Sur hacia el Norte existe ciclovía la que se emplaza desde calle 105 Alicia Moreau hasta Calle Independencia...*".

Con tal informativa, se acreditó que la ciclovía iniciaba, con antelación al lugar donde ocurrió el trágico accidente fatal (véase Ordenanzas N° 4823/ N° 4877 y sus Modificaciones).-

Tales pruebas, siquiera fueron valoradas por el A-quo, y si a su criterio la responsabilidad civil surge del "riesgo de la cosa", opera como eximente la culpa de la víctima, hecho que este último fue acreditado fehacientemente.-

Manifiesta que la Sanción de la Ley Nacional Nro. 25.965 denominada "Transito y Seguridad Vial" modificatoria de la Ley N° 24.449 viene, entre otras cosas, a reglamentar en forma específica y determinada; venciendo inclusive aquel viejo adagio jurídico "todo aquello

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vte. O
FOLIO Nro: 417
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

que no está prohibido está permitido" el "uso obligatorio de la ciclovía" por todas aquellas personas cuyo medio de movilidad sea llevado a cabo mediante el uso de una bicicleta, o bien de un vehículo no motorizado, e incluso en forma pedestre; en aquellos lugares donde sea necesaria su existencia y creación por parte de las autoridades competentes; y a los fines ordenadores del tránsito y la seguridad vial.-

Ello, obliga a considerar también que existe una expresión positiva del derecho; que es ordenadora del tránsito y la seguridad vial. Así, tenemos ya que en su artículo 1° comienza definiendo o dando el concepto de ciclovía, diciendo que son carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

En su artículo 2° obliga a las autoridades de tránsito a efectuar periódicamente amplias campañas de diversa naturaleza informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de tales rodados y los peatones y en su artículo 4° obliga inclusive a las autoridades competentes a promover la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para a circulación, imponiéndoles a todos ellos (peatones, usuarios de bicicletas) el uso obligatorio. -

Que para esa Defensa; el incumplimiento a las normas de tránsito en que ha incurrido la propia víctima, específicamente, al

no haber circulado por el lugar indicado por la ley (ciclovía), ubicaba esta a escasos metros de lugar donde se produjo el accidente; no más de cuatro (4) mts., no obstante su uso obligatorio para los ciclistas y peatones, no haber utilizado espejos retrovisores, tuvo incidencia directa con el resultado dañoso; colocándose el ciclista voluntariamente en situación de peligro.-

La víctima, al omitir circular por el lugar adecuado (ciclovía) indudablemente se expuso voluntariamente a un riesgo innecesario; y la circunstancia de habitualidad en el uso de la bicicleta, no lo eximia de su deber de desplazarse por los carriles separados a los de la ruta nacional, que específicamente fueron construidos a esos fines.-

De este modo no cabe duda que existe relación de causalidad entre la conducta de la víctima y el resultado lesivo y entre la conducta del autor y el mismo resultado.

En nuestro caso es evidente que la conducta del Sr. Alvarado -al conducir un vehículo a motor atropellando al Sr. Yappert- es causa del resultado, como también lo es el hecho de que la víctima circule por una Ruta Nacional, sin la debida reglamentación y sin percatarse de que no viene ningún vehículo para detenerse sin medir el riesgo de lo que significa conducir una bicicleta por una Ruta Nacional.

Asimismo; deberá advertirse, que no es casualidad, la existencia de una ciclovía; al costado de la Ruta Nacional Nro.11, dada la gran masa de vehículos que a diario circulan sobre la mismas, lo que hace necesaria, la existencia y utilización de dicha ciclovía.-

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - ...
FOLIO Nro. 418
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Sostiene el Defensor Técnico que el fallo recurrido lesiona los intereses de la recurrente, Daniela López, puesto que, de la prueba recolectada en autos; surge de modo fehaciente e indubitable y sin margen apreciable a dudas, que ha existido la concurrencia y acreditación de causales eximentes de responsabilidad.-

Por todo ello peticiona que se tenga por deducidos recursos de nulidad y apelación contra la sentencia condenatoria.

En la audiencia de trámite manifiesta, ratificando íntegramente los fundamentos dados por escrito, primeramente, el Dr. Degoumois, expone que existe un yerro de índole procesal que afectó el debido proceso en cuanto a la Defensa del señor Alvarado dado que el Juez de baja instancia resuelve con una normativa de la fecha de ocurrencia del hecho -año 2008- que no estaba en vigencia; ya que el Dr. Basualdo impone una sanción penal teniendo en cuenta los parámetros y la tipología del art. 84 bis, introducido en el año 2017 y consecuentemente absolutamente inadmisible bajo esa normativa seleccionada no prevista en el Código Penal al momento de ocurrencia de esos hechos y ya lo ha mencionado en la indagatoria, en el viejo sistema, y tampoco se le atribuyó lo que en la sanción penal el Magistrado ya que nunca se le atribuyó haberlo hecho en estado en ebriedad y tampoco se ha realizado el procesamiento y la elevación a juicio por esa normativa y la Corte ha vedado sobradamente la aplicación de la norma penal cuando es más perjudicial para el imputado como en este caso ya que no es más beneficiosa. Esta aplicación ha impedido a la Defensa ejercer

debidamente la plataforma fáctica y claramente la ebriedad tampoco era una aplicación normativa vigente y en base a estas a esta apreciaciones y fallos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana, los cuales menciona; todo lo cual hace que resulte inadmisible que se pueda defender su defendido; solicitando se declare la nulidad del acto jurisdiccional por imponer una pena en virtud de una norma penal no vigente al momento de ocurrencia del hecho, violando garantías constitucionales, lo cual no admite otra interpretación y sorpresivamente, el A-quo, lo sanciona con un ley que comenzó a regir unos tres años atrás, haciendo reserva de recursos y con los argumentos mencionados.

A su turno el Dr. Baralle, por la Defensa Técnica de la justiciable López, ratifica en todos sus términos el escrito de apelación interpuesto el 04/10/2019, considerándose agraviado en el sentido que ha interpretado que el señor Magistrado ha realizado una valoración de la prueba de descargo un tanto parcializada, en el sentido que no ha tenido y no ha puesto en consideración causales que son eximentes de responsabilidad civil y ha condenado a su clienta bajo la Teoría del riesgo creado y esa Defensa entiende que existieron causales eximentes, las cuales ha demostrado en juicio, lo cual el A-quo no ha hecho siquiera mención de dicha prueba y que son dos: una de ellas es el croquis demostrativo del lugar del hecho y, en consecuencia, de la prueba anterior, con la prueba informativa que ha brindado el Municipio de la ciudad de reconquista, donde se deja expresamente aclarado que el lugar donde ocurrió el hecho existía una ciclovía

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vcia
FOLIO Nro. 419
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

y era de uso obligatorio, mencionado la obligación del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siendo esto obligación de ellos; mencionado la conducta de la víctima que ha sido un hecho relevante en este caso, colocándose el mismo en una situación de peligro ya que tenía una obligación de circular por la ciclovía, dando la dirección donde se inicia y dónde termina, para demostrar que existía la ciclovía, siendo que hay que valorar la conducta de la víctima y de eso no se ha hecho valoración alguna y entiende que es una prueba realmente contundente a pesar en que al momento de endilgar responsabilidades hay que valorar la prueba en su conjunto y hay que remarcar que el damnificado se ha puesto voluntariamente en una situación de peligro en la cual se ha colocado voluntariamente, mencionado la normativa nacional respectiva; considerando ello un agravio porque no ha sido valorada a prueba de descargo; concluyendo sus agravios.

A su turno, el Dr. Rodríguez, Fiscal Adjunto, expresa que ha escuchado atentamente a los Defensores y que estos se refieren a una ley que no era aplicable y por imposición de la irretroactividad de la ley penal, señalando que es una causa denominada "residual" haciendo la salvedad que correspondía a otro Acusador Público.

Sostiene que -haciendo una interpretación del escrito acusatorio, el Dr. Berzano- éste acusó según el art. 84 CP vigente a ese momento - noviembre del año 2008- y que es procesado por ese artículo y el Juez Basualdo toma en cuenta el relato del imputado que reconoce haber atropellado una persona, lo cual es importante y también el Juez dice que el

alcohol produce la disminución de los reflejos y si bien no puede tomarse como punto de conexión dice que los disminuye.

En cuanto a la víctima y el lugar por dónde iba transitando, que puede ser inadecuado, entiende que lo que está en juego es la conducta del imputado y no de la víctima y la teoría del riesgo creado no es de aplicación en el derecho penal, reiterando que no se discute la conducta de quién es víctima en esta causa; todo lo cual fue tenido en cuenta.

Señala que el Dr. Basualdo, en ningún momento refirió a la reforma operadora en el año 2017 y que, al momento del accidente, ya estaba vigente la Ley Nacional de Tránsito en la cual se toma como agravante la alcoholemia y el reglamento lo prevé. Entiende que se equivocó la Dra. Moser Ferro al momento de formular sus conclusiones pero que no teniendo en cuenta la reforma, el Juez aplica una ley vigente al y lo único qe hizo –erróneamente en un error de tipeo- fue incorporar la palabra "bis" pero no fue tomada en cuenta, bregando por la confirmación de la sentencia.

Al tomar la palabra el Dr. Ferullo, Guido, por los damnificados, manifiesta que ratifica lo esbozado por el señor Fiscal y que el señor Alvarado no se ha agraviado por la demanda civil en relación a la falta de fundamentación y que la misma no ha sido tal y basta leer la sentencia de primera instancia para ver que está a resguardo el art. 95 de la Constitución Provincial y, en cuanto a la ciclovía y a su obligatoriedad de transitar por ese lugar, ello es inoponible en el caso concreto ya que el señor Yappert entrenaba para competir como ciclista, estando detenido frente a un semáforo en rojo al

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
M. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V...
FOLIO Nro. 420
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

momento del accidente, siendo improcedente la teoría del riesgo creado y sus requisitos son, en todo caso que exista el caso fortuito y la fuerza mayor y no es imprevisto ni inevitable una persona detenida frente a un semáforo en rojo, más con una persona con carnet profesional, en el caso de Alvarado, que violó el deber de cuidado, todo lo cual entiende que está debidamente acreditado en el expediente, rechazando los agravios, manteniéndose la demanda civil, haciendo reserva de recursos.

Al tomar la palabra el Dr. Marzó, también en representación de los damnificados, ratifica lo expresado por el Acusador Oficial, entendiendo que se trata de un error material en la resolución en citar el art. 84 bis y que existe congruencia entre todos los actos procesales en cuanto a los hechos imputados y que no tiene ninguna variación en la plataforma fáctica y remarca que tampoco existe en la escala penal que resultaba aplicable en la norma vigente, basta leer la parte resolutiva de la sentencia y que nunca se hace mención al tipo agravado y un error material no basta para anular la sentencia y en relación a lo sostenido por el Dr. Baralle ratifica lo expuesto por el Dr. Ferullo y no existe ningún elemento que permita afirmar culpa de la víctima en la causación del siniestro y fue por el obrar antirreglamentario e imprudente de Alvarado y exigirle a la víctima prever el conducir alcoholizado sería ir demasiado lejos y no existió ninguna conducta imprevisible o inevitable que tenga por fracturado el nexo de causalidad; solicitando el rechazo y que se confirme en un todo lo resuelto por el juez de baja instancia.

Al momento de ejercer su derecho a réplica, el Dr. Degoumois dice que no es un error material ya que la ley prevé un recurso de aclaratoria a esos fines, ni el Fiscal ni el Actor Civil, lo han planteado, ya que estaban convencidos que era condenado por la reforma; mencionando la fs. 101, donde se encuentra la imputación en su indagatoria y donde se le imputa el estado de ebriedad, tampoco en el auto de procesamiento ni en el auto de elevación a juicio, fs. 302, siendo afectado el principio de congruencia y aparece la sentencia, fundando la sanción penal, el tema del alcohol en sangre, lo que afecta el derecho de defensa y no se puede sancionar a una persona alguna por algo que nunca se le hizo saber que se le atribución y hace que esté muy alejado de un error de tipo o de word y claramente sabía de la aplicación de la condena y ninguno de los profesionales interpuso el recurso de aclaratoria y nada más que agregar.

A su turno, el Dr. Baralle, ejerciendo el derecho a réplica, expresa que la teoría del riesgo creado no ha sido creada por el Dr. Mosset Ituraspe sino que si la desarrollaba pero ya Hiering hablaba de la misma y que el uso de una ciclovía es de carácter obligatoria y el hecho que el señor Yappert haya sido profesional se debe entender que esa profesionalidad sabía y debía asumir los riesgos y no es casual que esa ciclovía ya existía de antaño y es una forma de conservar la integridad de las personas y no comparte la palabra del A-quo cuando dice que es inadecuado ya que es ser liviano porque había que decir que era obligación circular por los carriles de la ciclovía que ya estaban diseñados para ello y no lo exime de la normativa y

todos sabemos que la Ruta Nacional es sumamente peligrosa y es internacional y se puede advertir, brindando un ejemplo personal, el alto riesgo que circular por allí implica y todas las personas deben circular por esa ciclovía y de haberlo hecho este suceso seguramente no habría sucedido.

A su turno el Dr. Ferullo cita un concepto de la teoría del riesgo y sostiene que, decir que Yappert contribuyó al efecto causal es desproporcionado ya que Alvarado estaba alcoholizado y cruzó un semáforo en rojo, no deseando agregar nada más.

A su turno, el Dr. Marzó expresa que el análisis que hace el A-quo en cuanto a la referencia del alcohol es una de las circunstancias y otra fue la fecha en que había partido y vuelto a Reconquista, es decir el largo trayecto, no respetar las señales lumínicas y que estaba alcoholizado, reitera, en una de las tantas muestras violatorias de la Ley de tránsito máxime si se trata de un chofer profesional y en lo que respecta a lo manifestado Dr. Baralle, reitera que no existió ningún hecho imprevisto, citando jurisprudencia, solicitando la confirmación de la sentencia, haciendo reserva de recursos.

A su turno, el Dr. Rodríguez, manifiesta que los errores materiales prevén el recurso de aclaratoria, dice la Defensa, y que en la indagatoria una cosa es la atribución del hecho y otra cosa es la calificación legal, siendo ésta segunda la subsunción de los hechos en la norma penal. Manifiesta que aquí lo que tenemos es una conducción alcoholizada contemplada anteriormente, refiriéndose a lo descripto por el Dr. Berzano en

el escrito acusatorio, donde cuenta el resultado de alcoholemia al momento del suceso (1,65 alcohol/sangre) y que si el imputado pudo defenderse en base a ello, citado el precedente Monzón, lo que está establecido por los arts. 245 a 247, estando la carga procesal también en cabeza de la Defensa y debe dejarse de lado que solo está en cabeza del MPA.

El Dr. Degoumois expresa que jamás dice que no se ha podido defender y lo que sí ha dicho que es directamente que no se ha podido defender según lo que le fuera imputado a su defendido.

A su turno, tomando la palabra la señora De Pedro, esposa de la víctima, dice que lo sucedido los quebró sentimental y económicamente, que venían con un muy buen pasar económico hasta ese momento y de de pronto "zas", siendo un alergista el Dr. Yappert que venían de toda la región a hacerse atender por él y ella como bioquímica tenía una derivación de él y era un equipo laboral completo. Manifiesta que todos tenemos que hacernos cargos de los hechos que ocasionamos como el señor que lo atropelló. Que el padre de su esposo era un camionero y el Dr. Yappert trabajó también en el camión y siempre le decía su padre que es como un arma que hay que ser consciente de las responsabilidades que tiene y decir que su esposo tuvo la culpa hiere el alma de las víctimas que están allí.

Al tomar la palabra Boris Yappert (hijo de la víctima) manifiesta que todo fue duro, no poder despedirse de su padre, a cajón cerrado es algo que no se lo desea a nadie, que tuvo mecanismos autodestructivos y aumentar la medicación, que todo fue difícil y para su

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver.
FOLIO Nro. 422
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

hermana más y madurar de niños a hacer otras tareas y otros pensamientos y realmente fue muy duro.

A su turno, Solange Yappert, manifiesta que al momento del accidente tenía 09 años y que no le permitieron crecer con un padre y tuvo que hacerlo sin él y no se pudo hacer justicia y que y todo se pudo prevenir y podría haber sido cualquiera de nosotros.

A su turno, los justiciables manifiestan no tener nada más que agregar.

Seguidamente se da por concluida la audiencia pasando el Tribunal a deliberar considerando las siguientes cuestiones a resolver:

1ra. ¿Es nula la sentencia recurrida por haber aplicado, por parte del Juez sentenciante, lo normado por el art. 84 del Código Penal al momento que ocurriera el hecho investigado en fecha 7 de noviembre de 2008?,

2da. En su caso, ¿Los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria?

3ra. ¿Es justa la sentencia impugnada?

4ta. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta los planteos efectuados por las Defensas Técnicas, a los que me remito en mérito a la brevedad a lo ya

postulado en el apartado "resulta" de la presente resolución y que forman parte de la presente, daré respuesta, en virtud de su importancia determinante de las cuestiones según fueran planteadas ut supra:

Que antes de valorar lo siguiente deberemos observar el planteo que realiza nuestro actual código de forma en cuanto a las invalidaciones, no ya nulidades, y planteo esto por lo siguiente:

Primeramente es necesario recordar que: "***La invalidez de los actos procesales se informa en nuestro digesto en las reglas de taxatividad y de interpretación restrictiva, arribándose a tan severa sanción sólo ante la existencia de vicios del procedimiento o del decisorio, que impliquen la violación u omisión de formas sustanciales insusceptibles de ser reparadas mediante el remedio de la apelación, o el menoscabo al ejercicio de un derecho, o su vulneración, de modo que se alteren los fines del proceso y la igualdad de las partes con la producción de una lesión jurídica concreta; bien entendido que en virtud del principio de conservación de los actos procesales, que en su formulación más lata indican la conveniencia de preservar la validez de los actos procesales frente a la posibilidad de su anulación o pérdida -conf. C.S.J. Santa Fe, A. y S. Tomo 157, pág. 310-***" (A. y S. Res. 134 – Tomo: VII – Folio: 239 – 27/07/2009)". La norma -art. 249 C.P.P.- proscribe también la declaración de nulidad cuando los defectos fueran subsanados, siempre que fuera posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el requisito omitido, de oficio o a instancia de parte, según lo desarrollaré posteriormente.

Poder Judicial

SOLUCION Nro. 368
Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver...
FOLIO Nro. 423
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Es importante destacar que nuestro código de forma vigente ha reemplazado el viejo sistema de nulidades por el de invalidación por actividad procesal defectuosa" -arts. 245 a 250 del C.P.P.-, específicamente, en el caso que nos ocupa, el art. 248 del C.P.P. que establece concretamente que: "...***Defectos absolutos. Aunque pueda formularse, no será necesaria la protesta previa y podrán ser invalidados aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que implicaran inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía y por la Constitución Provincial...*** **y; el artículo 249 del C.P.P. establece: *"...Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que fuera posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el requisito omitido, de oficio o a instancia de parte.*** -...".

El Defensor Técnico, concretamente, postula la nulidad o invalidación por cuanto no se aplicó el art. 84 del Código Penal vigente al momento del hecho, es decir al 7 de noviembre de 2008, y, en cambio, el A-quo condenó al justiciable de conformidad con lo dispuesto por el art. 84 bis del Código Penal, según reforma introducida en fecha 6 de enero de 2017 a dicho Digesto de Fondo, lo cual agrava la situación del señor Alvarado.

En virtud de ello primeramente deberé observar lo

dispuesto por A-quo en su resolución que luego de postular el hecho acaecido y el plexo probatorio existente, lo cual se tiene por probado y que no ha sido objetado en el presente recurso, puntualiza que: "*...Existe, por tanto, una relación de determinación entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado ocurrido, si de haber conducido el imputado con el cuidado debido, es decir, a una velocidad menor, respetando las señales lumínicas del semáforo, sin haber consumido alcohol y debidamente descansado, el accidente y por ende la muerte no se hubieran producido. Se observa por lo tanto una violación a las disposiciones del artículo 39 y del artículo 48 inciso a y artículo 44 de la Ley Nacional de Tránsito, configurándose la conducta del imputado dentro de lo previsto por el artículo 84 bis con los agravantes del segundo párrafo de nuestro código de fondo, debiendo entonces considerar a Américo Argentino Alvarado como autor materialmente responsable del delito de homicidio culposo agravado.*"

Continúa señalando que: "*...Analizando ahora la sanción que le cabe al imputado, la Fiscalía peticiona 5 años de prisión y 10 años de inhabilitación especial para conducir vehículos de cualquier porte. Debemos partir afirmando que el legislador de fondo establece una escala punitiva en el supuesto de las penas divisibles, conformada por un mínimo y un máximo, siendo los jueces los que deben fijar el quantum a imponer -que debe ser justo- y para ello es necesario efectuar una ponderación de las pautas consagradas en el artículo 40 y 41 del digesto de fondo, todo lo cual obedece a la necesidad constitucional de fundar las sentencias además de*

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Cf. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción
FOLIO Nro. 424
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

responder. al principio de culpabilidad pues no es aceptable una pena que vaya más allá del grado de culpabilidad del sujeto, teniendo un fin expreso cual es la resocialización contenida tanto en nuestra Constitución Nacional como en el bloque de convencionalidad. Corresponde efectuar el tratamiento de la pena que le pudiera corresponder, y para ello es necesario ponderar las características del hecho, la magnitud del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como también las condiciones personales del victimario y víctima, todo ello con el objeto de cumplir con el deber de fundamentar las sentencias (art. 8 inciso 2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 95 de la Carta Magna Provincial)."

Precisa el A-quo que: "*Entonces tenemos que la víctima era una persona de 49 años de edad al momento del accidente, médico en actividad y gozaba de buen estado de salud, practicaba ciclismo y tenía una vida social activa, era casado y tenía tres hijos menores de edad. El imputado es una persona de condición socio económica humilde (surge patente del informe socio ambiental efectuado a fs. 416-417), que realiza trabajos ocasionales reparando vehículos de uso rural pero que se ha desempeñado como transportista durante más de 23 años. Partiendo de estos parámetros, el reproche que se le debe al Sr. Alvarado responde a la negligencia e inobservancia de los reglamentos con la que se manejara un conductor profesional de tantos años de experiencia y habilitado según los altos estándares de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por lo que*

entiendo proporcional establecer la pena de cinco años de prisión efectiva y diez años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos que requiera licencia de conducir profesional (art. 84 bis 2° párrafo CP)."

En virtud de todo ello entiendo que asiste razón al Dr. Degoumois, en el sentido de la norma jurídica aplicada por el A-quo, ya que la norma vigente al momento del hecho era el art. 84 del Código Penal, texto ordenado según ley 25.189, publicada en el Boletín Oficial el 28 de octubre de 1999 y no el art. 84 bis del Código Penal, texto ordenado según ley 27.347, publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 2017.

Ahora bien, otro extremo que deberé considerar, como lo postula el Dr. Degoumois, es si la ley posterior es más benigna o no que la ley vigente al momento de ocurrir el hecho investigado, observando que la pena es de seis meses -o dos años en su segundo párrafo como lo postula el Dr. Berzano en la Requisitoria de Elevación a juicio- a cinco años de prisión en el articulado anterior y de tres a seis años de prisión, en su articulado actual, manteniéndose igual la pena de inhabilitación en ambas normas; aclarando que ya desde las Conclusiones, postulada por la Sra. Fiscal, en fecha 19 de septiembre de 2018, se ha cometido el error (fs. 979 a 984) y no en la Requisitoria de Elevación a Juicio, donde el entonces Fiscal Actuante, Dr. Irineo Luis Berzano, fs. 299 a 302, que determina correctamente el art. 84 segundo párrafo del Código Penal -como lo postula el señor Fiscal y las apoderados de los actores civiles en la audiencia oral de trámite- puntualizando como Homicidio Culposo Calificado por la conducción de un

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vcs.
FOLIO Nro. 425
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

vehículo automotor.

Que el señor Fiscal reconoce que existió un error en la atribución normativa por parte del A-quo -ratificado por los apoderados de los actores civiles- y sostiene que sólo se trata de un error de tipeo o de word, propugnando la confirmación del fallo puesto en crisis, lo cual no deberá ser atendido en este extremo en particular, ya que la señora Fiscal N° 1. Dra. Jorgelina Moser Ferro, a fs. 983 vta, primer párrafo, cuando analiza la pena a imponer, dedica un párrafo íntegro a analizar que la pena es de tres a seis años -en el momento del hecho eran dos a cinco años de prisión- y toma como parámetros no sólo el daño causado sino la actitud del justiciable después del hecho, tener sangre en alcohol, entre otras -las cuales ya tuvo en cuenta el Dr. Bersano en la requisitoria de elevación a juicio y que no estaba vedado por la ley- y, posteriormente, el propio A-quo toma lo postulado por la señora Fiscal y parte de ese mismo análisis: "*...Analizando ahora la sanción que le cabe al imputado, la Fiscalía peticiona 5 años de prisión y 10 años de inhabilitación especial para conducir vehículos de cualquier porte...*"; lo cual hace que la calificación jurídica no sea correcta.

Quedaría por analizar si este error por parte del A-quo puede ser salvado y/o ha surtido igualmente efectos; para lo cual deberé primero analizar el principio de congruencia y la defensa en juicio citado por el Defensor Técnico como que se hubiera violado.

En relación a ello, primeramente es claro que no se ha objetado, en esta audiencia de Alzada, la materialidad y responsabilidad del

hecho en la persona de Alvarado y el Defensor Técnico cita en su escrito impugnativo que: "*...Es claro que si tanto la indagatoria, procesamiento y requisitoria de elevación a juicio formulada a fs. 302 han sido por el Art. 84 2do. párrafo del C.P.A., por ende, a ello es que mi parte se adecuó para la defensa por un elemental principio de congruencia jurídica, resultando nulo lo resuelto por el Juez de la baja instancia por violentar la irretroactividad de la norma. ...*"; lo cual deja claro que el Defensor Técnico ha tenido posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa según la normativa vigente al momento del hecho investigado.

Deberé dejar aclarado que existe un error material en la foja citada por el Defensor Técnico, en cuanto a la indagatoria recepcionada al justiciable Alvarado, ya que es 128 y no 108.

En cuanto a la violación al principio de congruencia sostenido por la Defensa Técnica, entiendo, que no deberá ser tenido en cuenta por las siguientes razones: la indagatoria obrante a fs. 128, el procesamiento y la requisitoria de elevación a juicio, obrante a fs. 299 a 302 de autos, son contestes y de conformidad con la normativa vigente.

Recordemos que el principio de congruencia -consecuencia emergente del derecho de defensa en juicio- está específicamente consagrado en nuestro derecho de forma, art. 335 del C.P.P., es decir, entre imputación, acusación y fallo; lo cual a prima facie observo que existe congruencia entre la imputación inicial, vid fs. 128, procesamiento y la requisitoria de elevación a juicio, vid. fs. 299 a 320; pero no con las

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 426
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

conclusiones en cuanto a la calificación jurídica, vid. fs. 979 a 984; ni con el fallo de baja instancia respectivo en lo que hace a la calificación jurídica, vid fs. 1039 a 1050.

Es claro que este principio de congruencia trata de proteger la posición del imputado -como también lo aduce el Defensor Técnico- del efecto sorpresa, que podría generar la emisión de una condena por hechos o circunstancias sobre las que el justiciable no se pudo explayar ni la Defensa refutar, producir o refutar pruebas, como cita Maier: "*Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado o su defensor no se pudieron expedir...lesiona el principio estudiado*".

Ahora bien, deberemos observar si el ámbito al cual se extiende esta regla de congruencia es sólo a la plataforma fáctica sobre la que se formuló la Acusación -requisitoria de elevación a juicio en el proceso anterior- o también a la cuestión jurídica; lo cual se relaciona estrechamente con el principio "iura novit curiae", es decir, hasta dónde el juez puede variar o modificar la calificación jurídica sin generar ello un estrépito defensivo por introducir aspectos normativos sobre los que no pudo explayarse el justiciable ni su Defensa Técnica ni producir o controlar prueba en contrario.

Concretamente, luego de realizada la requisitoria de elevación a juicio, donde se le atribuye el deber de cuidado violado, lo cual resguarda el principio de congruencia, la Defensa Técnica realiza la defensa material, vid fs. 558/559, plantea que no existe ninguna responsabilidad de su

defendido; abriéndose la causa a prueba por el término de ley, vid fs. 609; ofreciendo pruebas la Defensa Técnica del justiciable Alvarado, vid fs. 942 a 969 y; habiéndose clausurado el período probatorio, se corren los traslados para efectuar las conclusiones, previstos en el art. 396 del C.P.P. -del Código de Procedimiento Vigente en ese momento-; lo cual contesta la Fiscalía, vid fs. 979 a 984, la Defensa Técnica del justiciable Alvarado, vid fs. 1010 a 1012, rechazando la requisitoria de elevación a juicio formulada oportunamente por la Fiscalía ya que discrepa con la apreciación de los hechos realizados por aquella pero en ningún momento cita una divergencia con la calificación jurídica escogida por la Fiscalía en sus conclusiones.

Ahora bien: "*...El CPPSF, en cambio, si bien prevé también expresamente el deber de observar la congruencia en la sentencia, sólo alude que en ella, el Juez o Tribunal nunca podrán apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones ni aplicar sanciones más graves que las peticionadas (cf. art. 335).* - ..." (Tratado de Derecho Procesal Penal – Tomo III – Eduardo Jauchen – Editorial Rubinzal – Culzoni – pág. 508). -

En virtud de ello, reitero, observo que no se ha afectado el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio ya que el justiciable Alvarado se ha defendido de lo que oportunamente le fuera imputado y de la requisitoria de elevación a juicio, aportando pruebas y los hechos merituados por el A-quo en su sentencia se corresponde con la requisitoria de elevación a juicio, con lo cual no ha existido sorpresa desde lo

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Pl. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 427
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

fáctico que permita atentar contra el derecho de defensa del imputado.

En consecuencia, por imperio del principio del iura novit curiae -el Juez conoce el derecho- deberá revocarse parcialmente la resolución dado que el A-quo ha seleccionado un tipo penal equivocado-, en lo que hace a la condena al justiciable Alvarado y resolverse la misma, sin reenvío -art. 404 segundo párrafo del C.P.P. ya que no es necesario un nuevo juicio-, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho investigado -esto es al 7 de noviembre de 2008- ya que lo fáctico ha quedado a salvo -no siendo objetado por la Defensa Técnica en el recurso ante esta Alzada-, según los considerandos precedentes; por todo lo cual entiendo que no es un defecto absoluto -art. 248 del C.P.P. - sino que puede ser subsanado renovando el acto aún de oficio -art. 249 del C.P.P.-; observando que al momento de presentar sus conclusiones la Defensa Técnica nada dijo sobre la calificación jurídica errónea de la señora Fiscal -art. 247 del C.P.P.-.

En virtud de ello, analizando las constancias de la causa entiendo correcto y que arroja certeza el análisis fáctico de los hechos y constancias realizado por el A-quo en cuanto a la ocurrencia del accidente y a la responsabilidad que le cabe al justiciable Alvarado.

Con respecto a ello, teniendo en miras el art. 84 del CP. -vigente al momento del hecho- observo que el A-quo tuvo en cuenta la relación de determinación entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado ocurrido, respetando la víctima las señales lumínicas del semáforo, encontrándose detenido, sin haber consumido alcohol y debidamente

descansado; mencionando como base los arts. 39, 48 inciso a y 44 de la Ley Nacional de Tránsito -los cuales estaban vigentes al momento del hecho investigado-, configurándose la conducta del imputado dentro de lo previsto por el artículo 84 -vigente al momento del hecho- ya que el mismo contemplaba, aunque no con tanta especificidad, lo puntualizado por el art. 84 bis del Código Penal pero que el Dr. Berzano, en la requisitoria de elevación a juicio, como veremos en el párrafo siguiente, tiene como plexo probatorio para arribar al pedido de elevación a juicio; recordando que el art. 84 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia del hecho investigado, no preveía medios específicos necesarios para imputar el tipo penal seleccionado como lo fue con posterioridad a la reforma introducida en el año 2017.

Lo que puede sostenerse son los extremos considerados por el Dr. Berzano, en la requisitoria de elevación a juicio, que aplica no sólo correctamente lo fáctico sino lo jurídico y refiere a los testigos que vieron al justiciable Alvarado cruzar el semáforo en rojo -como son Pérez, Bernal, Cabral y Buiese- agregando ya el informe médico legal y el resultado de los análisis practicados a Alvarado que dan cuenta de su estado alcoholemia -nótese que ya estuvo atribuído por el señor Fiscal y que luego la Defensa realiza su contestación y ofrece pruebas en el transcurso del plenario- todo lo cual determina el Dr. Berzano, que el justiciable conducía en clara violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito en cuanto manda a acatar las señales de tránsito impidiendo avanzar ante el semáforo en rojo -art. 44 inc. a punto 2 de la Ley 24449- y que por otro lado prohíbe a los conductores

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 428
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

de transportes de automotor de cargas conducir con alcohol en sangre (art. 48 inc. a de la Ley 24449), reitero, todos vigentes al momento del hecho; explicando la mecánica del siniestro -de lo cual existen numerosos testigos presenciales-, estando la víctima estacionado con su bicicleta a pocos centímetros de la línea extrema de la cinta asfáltica, resultando aplastado por el camión que no detuvo su marcha; violando también el art. 39 de la Ley 24449 que lo obligaba al justiciable a circular con cuidado y prevención; calificándose correctamente dentro del art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento del hecho investigado.

Ahora bien, en cuanto a los agravios postulados por el Dr. Baralle, Defensor Técnico de la justiciable López; en relación a la responsabilidad de su representada no es procedente ya que es claro que: *"El actor civil solo puede recurrir la parte civil de la sentencia, careciendo de legitimación para impugnar el aspecto penal de pronunciamiento..."* (C. Penal Santa Fe, Sala 2a, Z., 15, J-78 – citado en Código Procesal Penal de Santa Fe Comentado – Tomo I – Norberto Juan Iturralde, Roberto A. Busser y Julio Chiappini – Rubinzal Culzoni Editores – pág. 45); lo cual me exime de mayores comentarios.

Sin embargo, en atención al más amplio derecho de defensa, entiendo que los fundamentos del A-quo, en este tópico en particular, como son: *"...Como se ha demostrado anteriormente, el Sr. Alvarado resulta responsable por el accidente de tránsito descripto en estos autos y por ende responsable subjetivo de los daños y perjuicios ocasionados por su accionar.*

La atribución de responsabilidad no es antojadiza o arbitraria, tampoco responde a la mera discrecionalidad del Juez; se basa en motivos válidos, eficaces y suficientes, y sobre ellos se construye la propia identidad del sistema. El argumento de la culpa es sin duda, fuerte y noble, de ella quizá subyace la contemplación y critica más profunda que pueda practicarse sobre el comportamiento humano individualmente considerado, pero se ha mostrado ineficaz para edificar y contener por sí sola la ingeniería de la disciplina, para responder con suficiencia a una realidad tan compleja, variopinta y cambiante...."

Señala el A-quo doctrina: "*...Como enseña Ubiria (Ubiria, Fernando. Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial. Diario de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho. N° 14.400, año LVI), sin perjuicio de que la regla según la cual "quien causa un daño por su culpa debe repararlo" siempre ha sido y aún es justa y necesaria, también se mostró insuficiente, el atropello de la realidad -que nada le pregunta al jurista acerca de su parecer- desbordó el estrecho marco, de los criterios subjetivos y forzó un "ensanchamiento" hacia los fundamentos de corte objetivos. En esta hermenéutica, el Código Civil y Comercial introduce el artículo 1757, evolución de los derogados 1109 y 1113 del moribundo código velezano, que consagra la responsabilidad objetiva por la cosa riesgosa, incluyendo entre su regulación los no eximentes de la responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el*

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 429
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

cumplimiento de las técnicas de prevención. Como surge del artículo mencionado, la responsabilidad es objetiva, es decir que la conducta subjetivamente reprochable del agente es irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. El factor de atribución aplicable es el riesgo. Por ende, para eximirse de responsabilidad el sindicado como responsable deberá acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC), ninguna de estas cuestiones probadas en autos, pues la -y como se expuso con anterioridad- la existencia de una ciclovía no convierte en antirreglamentario la utilización de un Boulevard para el tránsito de las bicicletas, como argumentó la defensa del encartado...."

Sigue exponiendo el A-quo: "*...Comenta sobre este particular Luis Saenz, quien explica que el art. 1757 CCyC dispone expresamente que la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad reputada riesgosa no funciona como una eximente del deber de responder. Este principio es fundamental pues, como es sabido, en general la utilización de cosas riesgosas por su naturaleza es admitida por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, utilización de automotores). Por ende, la sola utilización de la cosa no es en sí mismo un hecho ilícito, pero se volverá tal cuando el accionar de esta última ocasione un daño a un tercero (art. 1717 CcyC) (Saenz, Luis, en Marisa Lanera y otros. Código Civil y Comercial de la Naciór Comentado. Pag. 482 Edit. Infojus)....*"

Concluye el A-quo que: "*...Atento a lo expuesto y*

conforme surge de las constancias de autos, los demandados civilmente Daniela López y sucesores de Eduardo Ernesto Cuneo, titulares registrales del camión y del acoplado respectivamente, resultan ser solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en cuestión. Así también lo ha entendido Lorenzetti que al comentar el artículo de referencia y citando copiosa jurisprudencia puntualiza que "la fuerza expansiva que exhibe el riesgo creado, supuesto que comprende numerosas hipótesis, por ejemplo el carácter contractual propio de la relación laboral no empece a la aplicación del riesgo creado (art. 1113 del código anterior); la actividad laboral está incluida en el vocablo cosa y por consiguiente en la responsabilidad objetiva por riesgo creado; se encuentra como rendido en los limites de la responsabilidad por riesgo creado (art. 1113 del código anterior) el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, el trabajo del recolector de residuos, el trabajo del chofer de colectivos, el esfuerzo fisico por el desplazamiento constante de objetos entre muchos otros supuestos (Lorenzetti, Ricardo. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, pag. 585. Edit. Rubinzal Culzoni, 2015)...."

Trata el A-quo también el tema de la citada en garantía: "*...En lo que respecta a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA, compareció a fs. 144, haciendo reserva de declinar citación en garantía, invocado la exclusión de cobertura prevista en la cláusula 22 inc. 17 de las Condiciones Generales de Contratación para el Seguro de vehículos*

Poder Judicial

MESA DE ENTRADA Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - VCB
FOLIO Nro. 430
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

automotores y/o remolcados -esto es, conducir en estado de ebriedad- y por haberse configurado el supuesto de culpa grave previsto en el art. 70 de la Ley de Seguros N° 17.418 y Condiciones de Póliza. Asimismo, expresa que peticionará declinación, de citación en garantía por haberse presentado el asegurado la denuncia fuera de los términos establecidos en el art. 46 y 47 de la Ley de Seguros 17.118, no volviendo a contestar la demandada ni efectuar las conclusiones en los plazos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, no ha acompañado en autos la paliza ni las condiciones generales de contratación a los que hace mención, por las cuales no puedo considerarlas al momento de fallar. En lo que respecta a la Ley de Seguros 17.417 y al ser una disposición legal, debo de considerarla pues sus cláusulas operan de pleno derecho sin necesidad de una invocación expresa por parte interesada. En lo que refiere expresamente al artículo 70 de la citada normativa, la misma no e de aplicación al caso que nos ocupa, por no ser el titular del interés cubierto por el seguro la generadora del daño grave invocado. En este sentido lo ha interpretado Barberto, quien expresa: "considerando que la culpa grave opera como una exclusión de cobertura establecida por la propia ley, y que por su misma naturaleza está referida al asegurado, titular del interés cubierto por el seguro, cabe destacar que la misma constituye una exclusión personal, es decir, que sólo el asegurado tiene la aptitud jurídica para generar, ante una conducta suya gravemente culpase, el desplazamiento del hecho siniestral fuera del ámbito de la cobertura asegurativa. En cambio, la culpa grave de terceros, aún cuando estos fueren dependientes: y

familiares, no elimina la cobertura. Se considera que el asegurado busca también ampararse de situaciones como esas, en las que su actuación personal ha resultado ajena a la causación del hecho. No rigen aquí ni la representación (pues no existe representación en las situaciones que impliquen ilicitudes) ni las responsabilidades reflejas (pues no es éste un supuesto que genere responsabilidades, ante la falta de alteridad dañosa de la acción alcanzada por la exclusión" ("Culpa grave, derecho civil y derecho de seguros", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 19, Seguros-I, p. 209 y doctrina que cita en nota 30, citado por Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires en fallo "Insurance Company Of North American contra Fortino, Antonio Carlos y otra. Cobro de pesos. Sumario" 3/11/04)...."

Continúa: "*...En esta inteligencia, y ante la falta de elementos arrimados a autos que sirvan para acreditar la declinación de la citación en garantía efectuada, corresponde condenar a Aseguradora Federal Argentina SA. Los rubros reclamados por el actor civil no han sido cuestionados por los demandados civilmente, pero del análisis que efectúo de los mismos entiendo que no deben prosperar el daño emergente de la viuda y los hijos, por no haber sido probado en autos. Asimismo el concepto reclamado como "daño biológico por el ataque a la integridad psicofísica de Yappert" y "daño moral" en, los términos peticionados a fs. 342 no pueden prosperar por cuanto se pretende hacer valer un reclamo intutito personae que sólo puede ser peticionado por quien lo sufre personalmente. En lo que respecta al primero de ellos debe entenderse como aquél que altera la*

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial
FOLIO Nro. 431
TOMO Nro. 10
AÑO 2020

integridad física no devolviendo al organismo la situación e incolummidad anterior al accidente mientras que el segundo se proyecta sobre derechos subjetivos extrapatrimoniales -sea que el hecho generador actúe sobre un derecho patrimonial-, consiste en el sufrimiento causado como "dolor" o como "daño en las afecciones", lo que no puede ser peticionado por sus herederos, más si continuado y hubiese sido iniciado con anterioridad por el que lo sufría; cuestiones que no operan para el caso de análisis...."

Concluye entonces el A-quo: "*...Por lo expuesto, resulta ajustado a derecho reconocer una indemnización a los actores civiles referidos a daño material ($20.000 de la bicicleta marca Cannodale), gastos de sepelio ($8.087), daños moral de la viuda y los hijos ($100.000) y en concepto de mantenimiento de los hijos hasta la mayoría de edad ($193.200), rechazando los demás por lo expresado en párrafos precedentes. Asimismo, corresponde hacer saber que la ejecución de la condena civil se efectuará ante la jurisdicción civil y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial, de conformidad a lo establecido en el art. 369, última parte del código ritual....*"

Por todo ello, entiendo como suficiente y ajustado a derecho lo desarrollado por el Juez en cuanto a lo reclamado por los actores civiles, como ya fuera desarrollado ut supra y, reitero, arrojan certeza en cuanto a la participación que le cupo al justiciable Alvarado, siendo que en derecho penal las culpas no se compensan y que, al igual que lo planteado por la Fiscalía y los Apoderados de los actores civiles, entiendo que no es posible

aplicar la teoría del riesgo creado en las presentes actuaciones ya que la víctima no ha tenido una participación activa en el hecho investigado -recordemos que se encontraba detenido esperando que le sea habilitado el paso frente a un semáforo con señal lumínica en rojo- a una distancia de un metro del guardarrail -como lo marca su compañero que estaba a la par en otra bicicleta- y, según los testigos presenciales, el justiciable no frenó, no tocó bocina, venía aproximadamente a unos sesenta kilómetros por hora -uno de los testigos manifiesta que hasta tuvo que correrse con su vehículo dada la velocidad con la que venía el camión-, con buena visibilidad, siendo de día; todo lo cual hace que no deba ser atendido el planteo defensivo de la justiciable López, cuando claramente debía detenerse o, en su caso, si tenía algún desperfecto mecánico -extremo que no ha surgido ni se ha postulado por las partes-, anunciarse con la bocina o con una maniobra de esquive o con una frenada -lo que tampoco sucedió según el acta de inspección ocular, fs. 79/80-; siendo que lo único que intenta determinar el Defensor Técnico de la señora López es el uso obligatorio de la ciclovía, lo cual es cierto, pero que en nada disculpa la conducta del justiciable Alvarado dado que en el momento del hecho investigado tanto víctima como victimario se deberían haber encontrado detenidos, sin lo cual el accidente evidentemente no se habría producido o, en su caso, la víctima hubiera tenido tiempo más que suficiente para evitar sea atropellado por el camión conducido por Alvarado, quien reconoce el hecho imputado.

Por todo ello, entiendo que la pretensión de los

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 432
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

abogados de los actores civiles, Dres. Guido J. Ferullo y Alberto A. Marsó, fs. 985 a 994, es correcta y suficiente según lo merituado por el A-quo ya que, en virtud de lo normado por los arts. 16 a 19 del Código Procesal Penal vigente al momento del hecho investigado -según ley 6740-, debe resolverse al momento de dictarse sentencia.

En virtud de ello he de bregar por la revocación parcial de la resolución puesta en crisis, acogiendo parcialmente el planteo defensivo, procediendo a dictar sentencia según el derecho aplicable al momento de acaecer el hecho investigado.

A la misma cuestión los Sres. **Vocales, Dr. Carlos D. Renna y Dr. Bruno Netri**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la segunda y tercera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Atento a la solución propuesta en la primera cuestión corresponde resolver que es justa, en cuanto al sustento fáctico y al plexo probatorio que arrojan certeza en cuanto a la responsabilidad del justiciable Alvarado pero, en cambio, no es justa la sentencia impugnada en cuanto a la normativa jurídica seleccionada por el A-quo y su respectiva individualización de la pena.

El hecho atribuido a Alvarado es haber causado la muerte a Yappert, como consecuencia de haber atropellado con el vehículo automotor que manejaba, en la Ruta Nacional 11, a pocos metros de calle 47, de la ciudad de Reconquista, cuando aquél se encontraba aguardando el

semáforo existente en dicha intersección de paso con su bicicleta.

Que era consciente de que circulando de esa manera alcoholizado y sin detenerse ante el semáforo en rojo, siendo día, con buena visibilidad y con personas detenidas, el resultado lesivo hacia la integridad física de terceros era inevitable, actuando Alvarado con pleno conocimiento de ello.

Entiendo que Alvarado, violando groseramente todas las reglas de tránsito y demostrando el desprecio más absoluto del deber de cuidado que impone la conducción de un vehículo automotor, ocasiona el accidente de tránsito investigado y, en virtud de ello, el A-quo lo encuadra fácticamente en forma correcta aunque yerra en la calificación jurídica.

Toma en consideración los testigos presenciales así como las distintas evidencias obrantes en la causa y las propias declaraciones del justiciable Alvarado; todo lo cual para el sentenciante no excluyen su responsabilidad, aún cuando estaba alterada su capacidad de reacción por su grado de alcohol en sangre ya postulado al momento de realizarse la requisitoria de elevación a juicio, siendo el resultado disvalioso muerte que se produjo producto de su falta al deber de cuidado ya que no podía pasar desapercibido para cualquier conductor atento la presencia de vehículos esperando la señal de paso del semáforo y; sopesando la prueba colectada, entiendo -al igual que el A-quo que la conducta desplegada por el justiciable fue imprudente, negligente, violatoria de la reglamentación vigente del imputado y que la misma se encuentra incursa en el art. 84, segundo párrafo,

Poder Judicial

REGISTRACIÓN Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 433
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

del Código Penal, esto es por el delito de Homicidio Culposo agravado por la conducción imprudente, negligente y antireglamentaria de un vehículo automotor, vigente al momento del hecho, esto es el 7 de noviembre de 2008.

Ahora, bien, entiendo que la prueba fue valorada por el A-quo en un todo según lo dispuesto por el art. 161 del C.P.P., y que la misma se ha fundamentado en la sana crítica racional y, reitero, no ha sido cuestionada en la presente instancia revisora ante esta Alzada.

El obrar del justiciable Alvarado fue tanto "imprudente" ya que precipitado y peligroso como "negligente" ya que lo hizo con descuido, desatención y falta de precaución y justamente en este último término encontramos un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado y sin observar lo que le imponían los reglamentos de tránsito.

En consecuencia, es definitorio el tipo subjetivo que en el delito de Homicidio Culposo, previsto en el art. 84 -segundo párrafo- del Código Penal, vigente al momento del hecho, se estructura sobre dos elementos: uno positivo que consiste en haber querido realizar la conducta imprudente y en la infracción al deber de cuidado y, otro negativo, en que consiste en no haber querido el resultado producido; lo cual a mi entender se produce clara y acabadamente en el presente hecho ilícito investigado.

En consecuencia, reitero, corresponde valorar que la sentencia puesta en crisis es justa en cuanto a los hechos fácticos analizados, ya que sostiene fundamentos suficientes para englobar los hechos, la prueba pero no el derecho de manera tal que se entiende desde la perspectiva de la

sana crítica racional -criterio sustentado por nuestra legislación procesal- al imputado ***como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo agravado por la conducción imprudente y negligente de un vehículo automotor (art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, al momento del hecho investigado),*** en base a las evidencias que fueron mencionadas ut supra y que son abarcativas de su responsabilidad penal existiendo claramente un elemento subjetivo del autor como fuera desarrollado en el párrafo anterior, y lo que objetivamente establece el tipo penal como descripción legal ya mencionada.

Por ello considero que corresponde circunscribirme a los elementos probatorios y de los testimonios de los testigos que son categóricos, como los postularas el señor Fiscal en su Requisitoria de elevación a Juicio y el A-quo en su sentencia de baja instancia, a los que me remito en mérito a la brevedad, y que no dan lugar a ninguna interpretación diversa, con el agregado que no han sido cuestionados, reitero, en esta instancia revisora por las Defensa Técnicas.

La jurisprudencia es clara cuando sostiene: "*...No puede dudarse de que el procesado, en el momento de decidir libremente dar rienda suelta a su alcoholismo, pudo y debió prever los sucesos dañosos que derivarían de aquella acción. Por tanto, el desvalor de la acción ponderada le debe ser reprochada a título de culpa, esto es, por una conducta que, si bien lícita o atípica en su teleología, es reprochable por el manejo imprudente de la acción.-...*" (CNCrim. y Corr., Sala 1ª, Lucio, Ricardo s/ Lesiones

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 434
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Culposas Inimputabilidad. Culpa. 6/9/1987 – Sumario: g0002759 – Saij – Citado en Código Penal y Normas Complementarias – Comentado, Concordado y Anotado – Director: Carlos A. Chiara Díaz – Editorial Jurídica Nova Tesis – Tomo: II - pág. 350).

El monto de la pena impuesta: en cuanto a este apartado en particular, tomando en consideración que la pena prevista por el art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, al momento de ocurrir el hecho investigado, esto es el 7 de noviembre de 2008, preveía una pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de cinco a diez años y; tomando en consideración la falta de antecedentes penales condenatorios del encartado, su educación, condiciones sociales y familiares (arts. 40 y 41 del C.P.) pero también la naturaleza de la acción, la extensión del daño y del peligro causados -falleció una persona joven, con hijos pequeños- observo que la pena justa a imponer es la de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir por cinco años. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8° del art. 27 bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de su residencia habitual.-

A la misma cuestión los Sres. **Vocales, Dr. Carlos D. Renna y Dr. Bruno Netri**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la cuarta cuestión, siguió diciendo el Sr. Vocal,

Dr. Eduardo Alberto Bernacchia: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1°.- Rechazar los planteos de nulidad e invalidación de la sentencia apelada por no haberse afectado el principio de congruencia ni la garantía de defensa en juicio. 2°.- Hacer lugar parcialmente a los agravios de apelación referidos a la calificación legal seleccionada y al monto de la pena impuesta al señor Alvarado por el hecho delictivo por el cual resultó condenado por la sentencia recurrida, rechazándose los demás; y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado apelada en todo cuanto fue materia de recurso; modificándola exclusivamente en cuanto a que la condena dictada contra Alvarado lo es en virtud del delito previsto en el art. 84 segundo párrafo del CP (texto según ley 25189), debiéndosele imponer como pena tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir para conducir todo tipo de vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8°. del art. 27 bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la comunidad de su residencia habitual. - 3°.- Establecer que la pena impuesta vence, a los fines de un eventual cumplimiento, a los cuatro años de quedar firme este decisorio (art. 27 del C.P.). - 4°.- Confirmar el punto 3 del resuelvo donde se impone a Américo Argentino Alvarado, Daniela Lopez, sucesores de Eduardo Cuneo y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. solidariamente, al pago de las sumas descriptas en los considerandos;

Poder Judicial

RESOL.: 368
Of. Gestión Judicial - Vera
FOLIO Nro. 435
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

estableciendo un interés anual, en caso de mora, equivalente a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documento a treinta días. - 5°.- Tener presente, a todo evento, las reservas efectuadas. - 6°.- Diferir regulación de honorarios". -

A la misma cuestión los Sres. **Vocales, Dr. Carlos D. Renna y Dr. Bruno Netri**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de

abundar sobre otros que no han sido correctamente planteados y son impertinentes, en la inteligencia de que: **"...*Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso*..." (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: I°.- Rechazar los planteos de nulidad e invalidación de la sentencia apelada por no haberse afectado el principio de congruencia ni la garantía de defensa en juicio.

2°.- Hacer lugar parcialmente a los agravios de apelación referidos a la calificación legal seleccionada y al monto de la pena impuesta al señor Alvarado por el hecho delictivo por el cual resultó condenado por la sentencia recurrida, rechazándose los demás; y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado apelada en todo cuanto fue materia de recurso; modificándola exclusivamente en cuanto a que la condena dictada contra Alvarado lo es en virtud del delito previsto en el art. 84 segundo párrafo del CP (texto según ley 25189), ***Homicidio Culposo agravado por la conducción imprudente y negligente de un vehículo automotor,*** debiéndosele imponer como pena tres años de prisión de ejecución

Poder Judicial

ACUERDO [illegible] Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 436
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir para conducir todo tipo de vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8°. del art. 27 bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la comunidad de su residencia habitual. -

3°.- Establecer que la pena impuesta vence, a los fines de un eventual cumplimiento, a los cuatro años de quedar firme este decisorio (art. 27 del C.P.).-

4°.- Confirmar el punto 3 del resuelvo donde se impone a Américo Argentino Alvarado, Daniela Lopez, sucesores de Eduardo Cuneo y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. solidariamente, al pago de las sumas descriptas en los considerandos; estableciendo un interés anual, en caso de mora, equivalente a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documento a treinta días.-

5°.- Tener presente, a todo evento, las reservas efectuadas.

6°.- Diferir regulación de honorarios.

7°.-El Dr. Bruno Netri, Vocal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe, firma la presente por medio del Sistema de Firma Digital (art. 288 CCyCN), ley Nacional 25506 y ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.-

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

EDUARDO BERNACCHIA CARLOS D. RENNA BRUNO NETRI

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 437
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

OGJ 2 Vera

De: "Dr. Netri Bruno - Juez OGJ " <bnctri@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: miércoles, 25 de noviembre de 2020 11:18 a.m.
Para: "OGJ 2 Vera" <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>
CC: "CAMARA PENAL SALA I - Santa Fe" <campen1sfe@justiciasantafe.gov.ar>
Asunto: ALVARADO - FALLO - firmado digitalmente por el doctor Netri

En la ciudad de Vera, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, que integran el presente Tribunal Pluripersonal, respectivamente, integrado por los **Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, Carlos Damián Renna y Bruno Netri** a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "**ALVARADO, Américo Argentino s/ Homicidio Culposo" — APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENA PRISIÓN EFECTIVA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR — CUIJ N° 21-08009241-2**, con motivo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los Defensores Técnicos: Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, en representación del justiciable Américo Argentino Alvarado y; Dr. Daniel Alcides Baralle, en representación de la demandada civil, Sra. Daniela López; ambos contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, Juez en lo Penal de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista, por la que resuelve: "...1) *condenar al Sr. Américo Argentino Alvarado -datos de identificación personal suficientemente indicados al inicio- como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo a la pena de cinco años de prisión de efectiva y diez años de inhabilitación especial para conducir especial para conducir todo tipo de vehículos que requieran licencia de conducir profesional.- 2)-3) Condenar a Américo Argentino Alvarado, Daniela Lopez, sucesores de Eduardo Cuneo y a la citada en garantia Aseguradora Federal Argentina S.A. solidariamente, al pago de las sumas descriptas en los considerandos....-*

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el presente Tribunal Pluripersonal, declarándose abierto el recurso en fecha 28 de febrero de 2020, y puestas las actuaciones a disposición de las partes por el plazo común de diez días, donde a solicitud de la Defensa Técnica se mantiene la suspensión de plazos hasta su reanudación en fecha 26 de mayo de 2020 (Circular N° 55/2020 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe) y, firmes los autos resolutivos, previo la reserva de las actuaciones por la situación sanitaria en esta jurisdicción y por solicitud de la Defensa Técnica del justiciable Alvarado, el 03 de noviembre de 2020, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, mediante la plataforma zoom, con la intervención del Sr. Fiscal de la Unidad Fiscal Reconquista, Dr. Alejandro Rodríguez; los Dres. Ricardo Ceferino Degoumois y Daniel Alcides Baralle, los justiciables Alvarado y López y los representantes letrados de los actores civiles con los damnificados.

A los fines de ordenar metodológicamente los recursos presentados por los Defensores Técnicos, ratificados en la audiencia de trámite, se describirán por separado:

I. Primeramente, el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, Defensor Técnico del justiciable Américo Argentino Alvarado, plantea recurso de apelación y nulidad, contra la resolución de fecha 20 de septiembre de 2019, y manifiesta lo siguiente: se agravia de la condena que se le impone a su defendido; todo ello por cuanto el hecho que se analiza y por el cual se inculpa a cliente data del 7 de noviembre del año 2.008, es decir la ley penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho ha de ser la que servirá de marco legal para sancionar al imputado en virtud de la responsabilidad atribuida. Al momento de la ocurrencia del hecho y de ser imputado su cliente, la normativa vigente era el Art. 84 del C.P.A. que establecía: "*Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su, caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte.- El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.*".

Siendo que el Juez aplica a su defendido la norma del Art. 84 bis 2do párrafo del C.P.A. ("La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales."

Siendo que esa norma ha sido introducida en el digesto penal de la República Argentina en fecha 6 de enero del año 2.017, por ende, inadmisible que se sancione con una ley que es más gravosa y que dispone de calificantes que no sostenía la ley vigente al momento del hecho que ocasiona el reproche penal. -

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 438
AÑO 2020

Así, señala el Defensor Técnico, constituye agravio en grado de nulidad que se sancione a mi cliente con una ley penal no vigente al momento del hecho y es claro que la retroactividad de la ley penal, solo se admite cuando resulta ser la ley penal más benigna, claramente no es el caso de análisis.

Precisa, además que su cliente ha sido indagado, procesado, formulado requerimiento de elevación a juicio, tramitada la prueba de la causa, y formulada las conclusiones el fiscal en base a una ley penal; y hoy al resolverse se nos aplica una ley penal distinta, no vigente al momento del hecho y que no ha sido introducida durante el trámite de la causa, sino al momento de la sanción penal, siendo ella una ley penal más severa y que sanciona circunstancias y elementos que la anterior no contemplaba.

Esto hace, señala, V:E. que sin lugar a dudas se deba ordenar la nulidad de la sentencia citada por afectar el debido proceso, la garantía de defensa en juicio, el principio de congruencia y esencialmente la irretroactividad de la ley penal. -

Postula que ha dicho la Corte Nacional que: "El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con excepción de la ley penal más benigna en virtud de la cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.". [De la disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti]. - (JA. 27-2-08; Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffároni; Disidencia: Lorenzetti, Argibay; T. 404. XLII; REX; Torea, Iléctor s/recurso de casacihn; 11/12/2007; T. 330, P. 5158).

Agrega que es clara que la norma aplicada por el juzgador resulta más severa y atiende a circunstancias que no ha sido siquiera puesta en consideración de la defensa, ello conlleva sin lugar a dudas VI. la declaración de nulidad de la misma. -

La Corte es pacifica en señalar: "El principio de no retroactividad de la ley penal ha sido relativo, rige cuando la nueva ley es más rigurosa pero no si es más benigna..." [Voto del Dr. Antonio Boggiano]. (L.L 10-11-04, nro. 108.286, con nota) (Mayoría: Zaffaroni, Highton de Nolasco; Voto: Petracchi, Belluscio, Boggianó, Maqueda; Disidencia: Fayt, Vázquez; A. 38. XXXVII.; Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ asociación ilícita; intimidación pública y daño y homicidio agravado - causa n° 1516/93- B-; 24/08/2004; T. 327, P. 3294). -

El principio de legalidad, sostiene, es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado. Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali. No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa. Este aforismo sintetiza el significado del principio de legalidad: el fundamento del castigo sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al

momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada.

Se trata de una garantía sustantiva que delimita el poder punitivo del Estado en todo su alcance. Es una garantía criminal, ya que exige que el hecho perseguido penalmente esté contemplado como delito, previamente, por una ley; una garantía penal, dado que esos mismos recaudos no sólo tienen que tomarse respecto de la descripción de la conducta, sino también para el monto de la pena; una garantía jurisdiccional, porque exige que la existencia de un delito y la imposición de una pena deriven de un pronunciamiento judicial; y una garantía de ejecución, ya que exige que el cumplimiento de la pena esté regulado por una ley. El mandato de ley previa está estrechamente vinculado con el principio de culpabilidad, dado que el individuo podrá motivarse con la nona en la medida en que ésta exista y que la conozca. De lo contrario, no se le podrá exigir que ajuste sus conductas al ordenamiento jurídico. Esta fundamentación, sin embargo, puede llegar a ser débil, dado que para satisfacer la exigencia de culpabilidad no sería necesario extender la prohibición de retroactividad a los casos de agravación de la pena y ni siquiera al carácter penal de la sanción. Bastaría con exigir el conocimiento de la antijuridicidad. Por esta razón, para dar cuenta del alcance total del mandato de ley previa deben considerarse, adicionalmente, intereses diferentes del principio de culpabilidad.

Este complemento puede surgir de la idea de seguridad jurídica, en el interés de garantizar la objetividad, en impedir la sanción de leyes arbitrarias o bien impedir leyes ad-hoc. Es así que el principio de legalidad fija cuatro requisitos para considerar válida una ley penal, requisitos que, a su vez, implican una respectiva prohibición: que sea previa, escrita, formal y estricta. Corno debe ser previa, es decir, sancionada con anterioridad al hecho juzgado, prohíbe la retroactividad en su aplicación.

Es sabido, puntualiza el Dr. Degoumois, conocido este principio de la irretroactividad de la ley penal tiene una excepción, y que lo constituye la ley penal más benigna. Efectivamente la prohibición de retroactividad mencionada en los párrafos precedentes, no es, sin embargo, absoluta. Cuando una ley posterior fuere más benigna para el imputado que la ley vigente durante la comisión del hecho delictivo, los jueces deben aplicar la primera. Se entiende por "ley penal posterior más favorable" tanto aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como la que: comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada delictiva, o la que crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad y de impedimento a la operatividad de una penalidad ya sea que se hubiese sancionado con anterioridad a la sentencia, como así también si se hubiese sancionado durante su ejecución. -

En el caso de análisis, es claro que la ley seleccionada por el A-quo lejos está de ser más benigna, dado que el art. 84 del C.P.A. vigente al momento del hecho establecía: "*Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a*

RESOLUCION Nro. 368
Df. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 439
TOMO Nro. 20
2020

diez (10) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte".

Lo que hace que, resultando su cliente una persona sin antecedentes penales, de escaso nivel cultural y social, que la pena a sancionar no debiera ser la máxima aplicada por el juzgador teniendo en cuenta los agravantes de una ley no vigente al momento del hecho, como lo es el 2do párrafo del Art. 84 bis del C.P.A. que impone un mínimo de 3 y un máximo de 6, cuando se den agravantes como el darse a la fuga o estuviera conduciendo con un nivel de alcohol igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre, o violare la señalización del semáforo...resultando más que claro que el Juez ha tenido en cuenta estas circunstancias para sancionar con la severa pena a mi defendido, todas circunstancias que al momento del hecho no implicaban ni constituían el agravante que hoy se sanciona.

Es de suma importancia, señala, advertir que siquiera ha sido correctamente indagado mi cliente (véase fs. 101), donde en la indagatoria le han hecho conocer la figura penal en la que encuadra el hecho sucedido, y en esa descripción del hecho jamás se le atribuyó calificante alguno como pudo haber sido el haber ingerido alcohol o traspasar el semáforo en rojo, ya que la atribución formulada en tal momento decía en forma textual: "... *en la presente causa se le atribuye haber causado la muerte del ciclista Oscar Dante Yappert en un accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre del año 2008 en ruta nacional 11 y calle 47 de la ciudad de Reconquista, cuando el compareciente se conducía en un camión Fiat 611 con acoplado Prati -Frudauf y chocara a la víctima que se encontraba detenido en el lugar esperando la habilitación del semáforo para combinar su marcha hacia el norte en bicicleta, continuando el compareciente su marcha hasta ser interceptado por personal policial...*".

Así, es que mal puede ser sancionado con la severidad de una ley dictada a posteriori y con un calificante (el consumo de alcohol), cuando dicho hecho no constituyo parte de la atribución formulada al

momento de ser indagado. -

El decreto de procesamiento (recordemos que se trataba de delitos menores que tramitaba el viejo juzgado correccional), que obra a fs. 108, también lo ha sido por el Art. 84 del C.P.A. y en las conclusiones la Fiscal afirma y refiere que efectivamente mi cliente ha sido requerido a juicio por el Art. 84, 2do. párrafo, del C.P.A., y es en este estadio recién donde aparece la figura del Art. 84 bis, por el cual la fiscal pide la condena con los agravantes de esa figura penal que es ulterior al hecho y por la cual el imputado nunca ha sido requerido. -

Así, y resultando que la norma por la que se lo condena no estaba vigente al momento de la ocurrencia del hecho, y que sin lugar a dudas se trata de una norma de mayor severidad que la anterior, por ende no admisible la aplicación retroactiva por ser ley penal más benigna, sumado a que el imputado no ha sido requerido en el acto de la indagatoria por los agravantes de alcohol en sangre

ni traspasar un semáforo en rojo o darse a la fuga resulta ineludible la declaración de nulidad del fallo por afectar el principio de congruencia, insistimos, desde el acto de la indagatoria (fs. 101), siguiendo por el procesamiento (fs. 108), y hasta la elevación a juicio (fs. 302) siempre se ha tratado sobre la violentación a la norma del Art. 84 segundo párrafo, resultando inadmisible que se condene por el Art. 84 bis, no vigente, al momento de ocurrencia del hecho y que nunca le ha sido atribuido al imputado y por ende cercenado su derecho de defensa.-

Es claro que si tanto la indagatoria, procesamiento y requisitoria de elevación a juicio formulada a fs. 302 han sido por el Art. 84 2do. párrafo del C.P.A., por ende, a ello es que mi parte se adecuó para la defensa por un elemental principio de congruencia jurídica, resultando nulo lo resuelto por el Juez de la baja instancia por violentar la irretroactividad de la norma. -

Ello conlleva V.E. a que se deba ordenar la nulidad de la sentencia condenatoria impuesta a mi defendido por haberse afectado las garantías tanto constitucionales como de normas supranacionales que impiden la aplicación de la ley penal retroactivamente, cuando como en el caso de autos, el hecho estaba menos severamente sancionado al momento en que se atribuye lo que cometió el imputado. -

Ello en atención a la vigencia de las normas constitucionales que señalan como obligada derivación de la garantía de la legalidad establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el principio de la irretroactividad de la ley penal posee un doble propósito.

Por un lado, establece que nadie puede ser penado por una conducta que, al tiempo de cometerse, no era típica, punible o perseguible; y por el otro, impide que a quien despliegue una conducta delictiva se le aplique una pena superior a la que se encontraba prevista por ley al momento de su comisión.

Señala que el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica (Incorporado a la Constitución Nacional por imperio del artículo 75 inc. 22) establece con meridiana claridad el alcance del mencionado principio y de su importante excepción, que es la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Señala la referida norma que "*...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello....*".

Claro esta que con la aplicación del Art. 84 bis al imputado se aplica una ley penal retroactivamente y con una mayor severidad que la existente al momento del hecho investigado.-

No se abrigan dudas en afirmar que cuando los artículos 9° del Pacto de San

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 440
TOMO Nro. 29
AÑO 2020

José de Costa Rica y 2° del Código Penal, establecen el momento de "comisión del delito" corno punto de inflexión utilizable para determinar cuál es la ley aplicable y, en su caso, determinar cuál es a más benigna, debe interpretarse que dichos preceptos de refieren al "primer instante comisivo" de la conducta.

La C.S.J.N. se ha pronunciado sobre la cuestión en los casos "Jofre". y "Landa". En dichos precedentes el Máximo Tribunal Constitucional de la República ha fijado el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión del hecho punible. En esa dirección, ha establecido que esa solución permite una interpretación más restrictiva de la norma -principio de máxima taxatividad legal e interpretativa-, y salvaguarda la máxima de la legalidad consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es de suma importancia referir la interpretador que hace la Corte Suprema en el caso "BATALLA", donde no caben dudas acerca de que el art. 2° del Código Penal prohíbe que se sancione a alguien por un hecho que al momento de- su comisión no era delito y que se le imponga una pena más grave que la prevista hasta ese momento. Tampoco hay ninguna duda en cuanto a que corresponde absolver al acusado si el comportamiento que se le imputa ya no se considera delito tras su comisión, o bien que se le debe imponer la pena más leve prevista para ese delito si sobreviene una reforma. Pero no está para nada claro que el art. 2° del Código Penal se refiera a toda ley penal mucho menos a la ley procesal penal.

Mas aun, sostiene, la Corte Suprema ha reconocido, mediante una jurisprudencia todavía vigente, que las leyes penales transitorias y excepcionales no se aplican retroactiva ni ultra-activamente, aunque sean más favorables (Cfr. CS, Fallos: 293:5.22, 321:824 (disidencia del juez Petracchi) y C. 77, XL, "Crisialux SA si ley 24.1421, del 11/04/2006, en el que la Corte ratifica la doctrina sentada en el voto disidente del juez Petrachi en el precedente de CS, Fallos: 321:824.) y ello no surge claramente del texto del art. 2° del Cód. Penal.

Si bien es cierto en la doctrina el tema ha sido y todavía es objeto de una discusión intensa que nadie considera cerrada (Cfr. FIERRO, Guillermo J., "Legalidad y retroactividad de las normas penales", Ed. Hárminurabí, Buenos Aires, 2003, ps. 246-333; DÍAZ, E. Matías, "Aplicabiliidad de la ley procesal penal en el tiempo", Ed. Ad-Hoc, Bucles Aires, 2013; FERNÁNDEZ, Gonzalo D., "El derecho penal intertemporal. Sobre la eficacia temporal de la ley penal", Ed. BdeF, Buenos Aires, 2015, ps. 112-129 y 1159-187). es en relación a los delitos continuos, pero nadie discute la irretroactividad de la ley en los casos de los delitos instantáneos, lo que hace V.E. que habiéndose violentado el principio de congruencia y de irretroactividad de la ley penal, al aplicarse una noma mas severa y con calificantes por los cuales no ha sido indagado el imputado se disponga la nulidad del fallo.

Peticiona -en consecuencia- que se tenga por interpuesto Recurso de

Nulidad y Apelación en subsidio y que encontrándose en juego en la presente causa los legítimos derechos de defensa en juicio y propiedad de su parte, los que se verán comprometidos ante una eventual resolución total o parcialmente adversa desde ya denuncia el caso Federal y Constitucional preparando en debida forma la vía de los Recursos Extraordinarios y de Inconstitucionalidad (Artr.T6;17;1 C.N.), Art. 14 ley 48, Arts. 6;9;15;90 e .F., I 19ro.7.055.-

II. El Dr. Daniel Alcides Baralle, Defensor Técnico de la justiciable Daniela López plantea por su parte lo siguiente: en cuanto al recurso de nulidad y apelación en subsidio intentado contra la resolución de fecha 20 de Septiembre de 2019, dictada por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito judicial N° 4 de la ciudad de Reconquista, a través de la Resolución N° 809 Folio 217 Tomo 19, notificada a ésta parte el día 24 de Septiembre del año 2019, lo que hace que resulte formulado en término el presente recurso.-

Sostiene que el fallo recurrido es invalido. Que su invalidez deriva de la absoluta falta o carencia de fundamentación suficiente, tornando a la sentencia arbitraria.- (Art. 95 C.P.S.F).- "(. ..) *la obligación de los jueces de fundar sus sentencias persigue la exclusión de decisiones irregulares tendiendo a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez* ..." (conf. CSJN, "Storaschenco, Carolina e hijos menores de Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S.A.", 03/10/1956, Fallos: 236:27).-

Continua exponiendo que: "*Los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado y a este respecto, la Corte ha sostenido desde antiguo que la exigencia del adecuado servicio de justicia -que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional- se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y se agravia todo fallo es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa*" (Efflind, Jorge Ricardo c/ Amancay S. A. - 16/03/1999 - Fallos: 322:444).-

Señala el Dr. Baralle que desde (fs. 224) hasta (fs. 227) lucen los "fundamentos" con los que el A-quo ha dictado la sentencia condenatoria, y desde luego, discrepamos con estés, puesto que, los mismos no son suficientemente claros y precisos, muy por el contrario, son confusos, carecen de coherencia, y hasta contiene referencias y citas a artículos del CCyC, cuyo contenido no existe, o bien son citados erróneamente, o de forma descontextualizada, a modo de ejemplo,

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 441
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

la cita al (art 1717 del CCyC) efectuada en la (fs. 224 vto).-

Amen de ello, y en relación a la valoración de la prueba de descargo, la misma ha sido analizada someramente y muy livianamente, siendo que con la misma, se pudo demostrar y acreditar que han existido causales eximentes de responsabilidad, y por los cuales mi diente no debe responder.- El a-quo, conforme a los fundamentos brindados en la sentencia, entiende que la responsabilidad civil surge del "riesgo creado".-

El damnificado, y a contrario de lo que sostiene al A-quo, ha tenido una activa participación en la producción del daño; y tal circunstancia opera como verdadera eximente de responsabilidad.-

Se acreditó mediante el croquis ilustrativo del lugar del hecho; y la prueba informativa; que, paralelamente al lugar del accidente (Ruta Nacional N° 11), existía una ciclovía de uso obligatorio y que la misma no fue la utilizada por el damnificado, pese a ser su uso de carácter obligatorio. Así, lo informó el Municipio local, refiriendo que: "*sobre el extremo derecho, en sentido desde el Sur hacia el Norte existe ciclovía la que se emplaza desde calle 105 Alicia Moreau hasta Calle Independencia…*".

Con tal informativa, se acreditó que la ciclovía iniciaba, con antelación al lugar donde ocurrió el trágico accidente fatal (véase Ordenanzas N° 4823/ N° 4877 y sus Modificaciones).-

Tales pruebas, siquiera fueron valoradas por el A-quo, y si a su criterio la responsabilidad civil surge del "riesgo de la cosa", opera como eximente la culpa de la víctima, hecho que este último fue acreditado fehacientemente.-

Manifiesta que la Sanción de la Ley Nacional Nro. 25.965 denominada "Transito y Seguridad Vial" modificatoria de la Ley N° 24.449 viene, entre otras cosas, a reglamentar en forma específica y determinada; venciendo inclusive aquel viejo adagio jurídico "todo aquello que no está prohibido está permitido" el "uso obligatorio de la ciclovía" por todas aquellas personas cuyo medio de movilidad sea llevado a cabo mediante el uso de una bicicleta, o bien de un vehículo no motorizado, e incluso en forma pedestre; en aquellos lugares donde sea necesaria su existencia y creación por parte de las autoridades competentes; y a los fines ordenadores del tránsito y la seguridad vial.-

Ello, obliga a considerar también que existe una expresión positiva del derecho; que es ordenadora del tránsito y la seguridad vial. Así, tenemos ya que en su artículo 1° comienza definiendo o dando el concepto de ciclovía, diciendo que son carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

En su artículo 2° obliga a las autoridades de tránsito a efectuar periódicamente amplias campañas de diversa naturaleza informando

sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de tales rodados y los peatones y en su artículo 4° obliga inclusive a las autoridades competentes a promover la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para a circulación, imponiéndoles a todos ellos (peatones, usuarios de bicicletas) el uso obligatorio. -

Que para esa Defensa; el incumplimiento a las normas de tránsito en que ha incurrido la propia víctima, específicamente, al no haber circulado por el lugar indicado por la ley (ciclovía), ubicaba esta a escasos metros de lugar donde se produjo el accidente; no más de cuatro (4) mts., no obstante su uso obligatorio para los ciclistas y peatones, no haber utilizado espejos retrovisores, tuvo incidencia directa con el resultado dañoso; colocándose el ciclista voluntariamente en situación de peligro.-

La víctima, al omitir circular por el lugar adecuado (ciclovía) indudablemente se expuso voluntariamente a un riesgo innecesario; y la circunstancia de habitualidad en el uso de la bicicleta, no lo eximia de su deber de desplazarse por los carriles separados a los de la ruta nacional, que específicamente fueron construidos a esos fines.-

De este modo no cabe duda que existe relación de causalidad entre la conducta de la víctima y el resultado lesivo y entre la conducta del autor y el mismo resultado.

En nuestro caso es evidente que la conducta del Sr. Alvarado -al conducir un vehículo a motor atropellando al Sr. Yappert- es causa del resultado, como también lo es el hecho de que la víctima circule por una Ruta Nacional, sin la debida reglamentación y sin percatarse de que no viene ningún vehículo para detenerse sin medir el riesgo de lo que significa conducir una bicicleta por una Ruta Nacional.

Asimismo; deberá advertirse, que no es casualidad, la existencia de una ciclovía; al costado de la Ruta Nacional Nro.11, dada la gran masa de vehículos que a diario circulan sobre la mismas, lo que hace necesaria, la existencia y utilización de dicha ciclovía.-

Sostiene el Defensor Técnico que el fallo recurrido lesiona los intereses de la recurrente, Daniela López, puesto que, de la prueba recolectada en autos; surge de modo fehaciente e indubitable y sin margen apreciable a dudas, que ha existido la concurrencia y acreditación de causales eximentes de responsabilidad.-

Por todo ello peticiona que se tenga por deducidos recursos de nulidad y apelación contra la sentencia condenatoria.

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 442
TOMO Nro. 2
AÑO 2020

En la audiencia de trámite manifiesta, ratificando íntegramente los fundamentos dados por escrito, primeramente, el Dr. Degoumois, expone que existe un yerro de índole procesal que afectó el debido proceso en cuanto a la Defensa del señor Alvarado dado que el Juez de baja instancia resuelve con una normativa de la fecha de ocurrencia del hecho -año 2008- que no estaba en vigencia; ya que el Dr. Basualdo impone una sanción penal teniendo en cuenta los parámetros y la tipología del art. 84 bis, introducido en el año 2017 y consecuentemente absolutamente inadmisible bajo esa normativa seleccionada no prevista en el Código Penal al momento de ocurrencia de esos hechos y ya lo ha mencionado en la indagatoria, en el viejo sistema, y tampoco se le atribuyó lo que en la sanción penal el Magistrado ya que nunca se le atribuyó haberlo hecho en estado en ebriedad y tampoco se ha realizado el procesamiento y la elevación a juicio por esa normativa y la Corte ha vedado sobradamente la aplicación de la norma penal cuando es más perjudicial para el imputado como en este caso ya que no es más beneficiosa. Esta aplicación ha impedido a la Defensa ejercer debidamente la plataforma fáctica y claramente la ebriedad tampoco era una aplicación normativa vigente y en base a estas a esta apreciaciones y fallos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana, los cuales menciona; todo lo cual hace que resulte inadmisible que se pueda defender su defendido; solicitando se declare la nulidad del acto jurisdiccional por imponer una pena en virtud de una norma penal no vigente al momento de ocurrencia del hecho, violando garantías constitucionales, lo cual no admite otra interpretación y sorpresivamente, el A-quo, lo sanciona con un ley que comenzó a regir unos tres años atrás, haciendo reserva de recursos y con los argumentos mencionados.

A su turno el Dr. Baralle, por la Defensa Técnica de la justiciable López, ratifica en todos sus términos el escrito de apelación interpuesto el 04/10/2019, considerándose agraviado en el sentido que ha interpretado que el señor Magistrado ha realizado una valoración de la prueba de descargo un tanto parcializada, en el sentido que no ha tenido y no ha puesto en consideración causales que son eximentes de responsabilidad civil y ha condenado a su clienta bajo la Teoría del riesgo creado y esa Defensa entiende que existieron causales eximentes, las cuales ha demostrado en juicio, lo cual el A-quo no ha hecho siquiera mención de dicha prueba y que son dos: una de ellas es el croquis demostrativo del lugar del hecho y, en consecuencia, de la prueba anterior, con la prueba informativa que ha brindado el Municipio de la ciudad de reconquista, donde se deja expresamente aclarado que el lugar donde ocurrió el hecho existía una ciclovía y era de uso obligatorio, mencionado la obligación del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siendo esto obligación de ellos; mencionado la conducta de la víctima que ha sido un hecho relevante en este caso, colocándose el mismo en una situación de peligro ya que tenía una obligación de circular por la ciclovía, dando la dirección donde se inicia y dónde termina, para demostrar que existía la ciclovía, siendo que hay que valorar la conducta de la víctima y de eso no se ha hecho valoración alguna y entiende que es una prueba realmente contundente a pesar en que al momento de endilgar responsabilidades hay que valorar la prueba en su conjunto y hay que remarcar que el damnificado se ha puesto voluntariamente en una situación de peligro en la cual se ha colocado voluntariamente, mencionado la normativa nacional respectiva; considerando ello un agravio porque no

ha sido valorada a prueba de descargo; concluyendo sus agravios.

A su turno, el Dr. Rodríguez, Fiscal Adjunto, expresa que ha escuchado atentamente a los Defensores y que estos se refieren a una ley que no era aplicable y por imposición de la irretroactividad de la ley penal, señalando que es una causa denominada "residual" haciendo la salvedad que correspondía a otro Acusador Público.

Sostiene que -haciendo una interpretación del escrito acusatorio, el Dr. Berzano- éste acusó según el art. 84 CP vigente a ese momento - noviembre del año 2008- y que es procesado por ese artículo y el Juez Basualdo toma en cuenta el relato del imputado que reconoce haber atropellado una persona, lo cual es importante y también el Juez dice que el alcohol produce la disminución de los reflejos y si bien no puede tomarse como punto de conexión dice que los disminuye.

En cuanto a la víctima y el lugar por dónde iba transitando, que puede ser inadecuado, entiende que lo que está en juego es la conducta del imputado y no de la víctima y la teoría del riesgo creado no es de aplicación en el derecho penal, reiterando que no se discute la conducta de quién es víctima en esta causa; todo lo cual fue tenido en cuenta.

Señala que el Dr. Basualdo, en ningún momento refirió a la reforma operadora en el año 2017 y que, al momento del accidente, ya estaba vigente la Ley Nacional de Tránsito en la cual se toma como agravante la alcoholemia y el reglamento lo prevé. Entiende que se equivocó la Dra. Moser Ferro al momento de formular sus conclusiones pero que no teniendo en cuenta la reforma, el Juez aplica una ley vigente al y lo único qe hizo –erróneamente en un error de tipeo- fue incorporar la palabra "bis" pero no fue tomada en cuenta, bregando por la confirmación de la sentencia.

Al tomar la palabra el Dr. Ferullo, Guido, por los damnificados, manifiesta que ratifica lo esbozado por el señor Fiscal y que el señor Alvarado no se ha agraviado por la demanda civil en relación a la falta de fundamentación y que la misma no ha sido tal y basta leer la sentencia de primera instancia para ver que está a resguardo el art. 95 de la Constitución Provincial y, en cuanto a la ciclovía y a su obligatoriedad de transitar por ese lugar, ello es inoponible en el caso concreto ya que el señor Yappert entrenaba para competir como ciclista, estando detenido frente a un semáforo en rojo al momento del accidente, siendo improcedente la teoría del riesgo creado y sus requisitos son, en todo caso que exista el caso fortuito y la fuerza mayor y no es imprevisto ni inevitable una persona detenida frente a un semáforo en rojo, más con una persona con carnet profesional, en el caso de Alvarado, que violó el deber de cuidado, todo lo cual entiende que está debidamente acreditado en el expediente, rechazando los agravios, manteniéndose la demanda civil, haciendo reserva de recursos.

Al tomar la palabra el Dr. Marzó, también en representación de los damnificados, ratifica lo expresado por el Acusador Oficial, entendiendo que se trata de un error material en la resolución en citar el art. 84 bis y que existe congruencia entre todos los actos procesales en cuanto

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 443
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

a los hechos imputados y que no tiene ninguna variación en la plataforma fáctica y remarca que tampoco existe en la escala penal que resultaba aplicable en la norma vigente, basta leer la parte resolutiva de la sentencia y que nunca se hace mención al tipo agravado y un error material no basta para anular la sentencia y en relación a lo sostenido por el Dr. Baralle ratifica lo expuesto por el Dr. Ferullo y no existe ningún elemento que permita afirmar culpa de la víctima en la causación del siniestro y fue por el obrar antirreglamentario e imprudente de Alvarado y exigirle a la víctima prever el conducir alcoholizado sería ir demasiado lejos y no existió ninguna conducta imprevisible o inevitable que tenga por fracturado el nexo de causalidad; solicitando el rechazo y que se confirme en un todo lo resuelto por el juez de baja instancia.

Al momento de ejercer su derecho a réplica, el Dr. Degoumois dice que no es un error material ya que la ley prevé un recurso de aclaratoria a esos fines, ni el Fiscal ni el Actor Civil, lo han planteado, ya que estaban convencidos que era condenado por la reforma; mencionando la fs. 101, donde se encuentra la imputación en su indagatoria y donde se le imputa el estado de ebriedad, tampoco en el auto de procesamiento ni en el auto de elevación a juicio, fs. 302; siendo afectado el principio de congruencia y aparece la sentencia, fundando la sanción penal, el tema del alcohol en sangre, lo que afecta el derecho de defensa y no se puede sancionar a una persona alguna por algo que nunca se le hizo saber que se le atribución y hace que esté muy alejado de un error de tipo o de word y claramente sabía de la aplicación de la condena y ninguno de los profesionales interpuso el recurso de aclaratoria y nada más que agregar.

A su turno, el Dr. Baralle, ejerciendo el derecho a réplica, expresa que la teoría del riesgo creado no ha sido creada por el Dr. Mosset Ituraspe sino que si la desarrollaba pero ya Hiering hablaba de la misma y que el uso de una ciclovía es de carácter obligatoria y el hecho que el señor Yappert haya sido profesional se debe entender que esa profesionalidad sabía y debía asumir los riesgos y no es casual que esa ciclovía ya existía de antaño y es una forma de conservar la integridad de las personas y no comparte la palabra del A-quo cuando dice que es inadecuado ya que es ser liviano porque había que decir que era obligación circular por los carriles de la ciclovía que ya estaban diseñados para ello y no lo exime de la normativa y todos sabemos que la Ruta Nacional es sumamente peligrosa y es internacional y se puede advertir, brindando un ejemplo personal, el alto riesgo que circular por allí implica y todas las personas deben circular por esa ciclovía y de haberlo hecho este suceso seguramente no habría sucedido.

A su turno el Dr. Ferullo cita un concepto de la teoría del riesgo y sostiene que, decir que Yappert contribuyó al efecto causal es desproporcionado ya que Alvarado estaba alcoholizado y cruzó un semáforo en rojo, no deseando agregar nada más.

A su turno, el Dr. Marzó expresa que el análisis que hace el A-quo en cuanto a la referencia del alcohol es una de las circunstancias y otra fue la fecha en que había partido y

vuelto a Reconquista, es decir el largo trayecto, no respetar las señales lumínicas y que estaba alcoholizado, reitera, en una de las tantas muestras violatorias de la Ley de tránsito máxime si se trata de un chofer profesional y en lo que respecta a lo manifestado Dr. Baralle, reitera que no existió ningún hecho imprevisto, citando jurisprudencia, solicitando la confirmación de la sentencia, haciendo reserva de recursos.

A su turno, el Dr. Rodríguez, manifiesta que los errores materiales prevén el recurso de aclaratoria, dice la Defensa, y que en la indagatoria una cosa es la atribución del hecho y otra cosa es la calificación legal, siendo ésta segunda la subsunción de los hechos en la norma penal. Manifiesta que aquí lo que tenemos es una conducción alcoholizada contemplada anteriormente, refiriéndose a lo descripto por el Dr. Berzano en el escrito acusatorio, donde cuenta el resultado de alcoholemia al momento del suceso (1,65 alcohol/sangre) y que si el imputado pudo defenderse en base a ello, citado el precedente Monzón, lo que está establecido por los arts. 245 a 247, estando la carga procesal también en cabeza de la Defensa y debe dejarse de lado que solo está en cabeza del MPA.

El Dr. Degoumois expresa que jamás dice que no se ha podido defender y lo que sí ha dicho que es directamente que no se ha podido defender según lo que le fuera imputado a su defendido.

A su turno, tomando la palabra la señora De Pedro, esposa de la víctima, dice que lo sucedido los quebró sentimental y económicamente, que venían con un muy buen pasar económico hasta ese momento y de de pronto "zas", siendo un alergista el Dr. Yappert que venían de toda la región a hacerse atender por él y ella como bioquímica tenía una derivación de él y era un equipo laboral completo. Manifiesta que todos tenemos que hacernos cargos de los hechos que ocasionamos como el señor que lo atropelló. Que el padre de su esposo era un camionero y el Dr. Yappert trabajó también en el camión y siempre le decía su padre que es como un arma que hay que ser consciente de las responsabilidades que tiene y decir que su esposo tuvo la culpa hiere el alma de las víctimas que están allí.

Al tomar la palabra Boris Yappert (hijo de la víctima) manifiesta que todo fue duro, no poder despedirse de su padre, a cajón cerrado es algo que no se lo desea a nadie, que tuvo mecanismos autodestructivos y aumentar la medicación, que todo fue difícil y para su hermana más y madurar de niños a hacer otras tareas y otros pensamientos y realmente fue muy duro.

A su turno, Solange Yappert, manifiesta que al momento del accidente tenía 09 años y que no le permitieron crecer con un padre y tuvo que hacerlo sin él y no se pudo hacer justicia y que y todo se pudo prevenir y podría haber sido cualquiera de nosotros.

A su turno, los justiciables manifiestan no tener nada más que agregar.

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 444
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Seguidamente se da por concluida la audiencia pasando el Tribunal a deliberar considerando las siguientes cuestiones a resolver:

1ra. ¿Es nula la sentencia recurrida por haber aplicado, por parte del Juez sentenciante, lo normado por el art. 84 del Código Penal al momento que ocurriera el hecho investigado en fecha 7 de noviembre de 2008?,

2da. En su caso, ¿Los elementos de convicción colectados a lo largo del proceso son suficientes para arrojar certeza en el A-quo a la hora de dictar sentencia condenatoria?

3ra. ¿Es justa la sentencia impugnada?

4ta. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta los planteos efectuados por las Defensas Técnicas, a los que me remito en mérito a la brevedad a lo ya postulado en el apartado "resulta" de la presente resolución y que forman parte de la presente, daré respuesta, en virtud de su importancia determinante de las cuestiones según fueran planteadas ut supra:

Que antes de valorar lo siguiente deberemos observar el planteo que realiza nuestro actual código de forma en cuanto a las invalidaciones, no ya nulidades, y planteo esto por lo siguiente:

Primeramente es necesario recordar que: "***La invalidez de los actos procesales se informa en nuestro digesto en las reglas de taxatividad y de interpretación restrictiva, arribándose a tan severa sanción sólo ante la existencia de vicios del procedimiento o del decisorio, que impliquen la violación u omisión de formas sustanciales insusceptibles de ser reparadas mediante el remedio de la apelación, o el menoscabo al ejercicio de un derecho, o su vulneración, de modo que se alteren los fines del proceso y la igualdad de las partes con la producción de una lesión jurídica concreta; bien entendido que en virtud del principio de conservación de los actos procesales, que en su formulación más lata indican la conveniencia de preservar la validez de los actos procesales frente a la posibilidad de su anulación o pérdida -conf. C.S.J. Santa Fe, A. y S. Tomo 157, pág. 310-"*** (A. y S. Res. 134 – Tomo: VII – Folio: 239 – 27/07/2009)". La norma -art. 249 C.P.P.- proscribe también la declaración de nulidad cuando los defectos fueran subsanados, siempre que fuera posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el requisito omitido, de oficio o a instancia de parte, según lo desarrollaré posteriormente.

Es importante destacar que nuestro código de forma vigente ha reemplazado el viejo sistema de nulidades por el de invalidación por actividad procesal defectuosa" -arts. 245 a 250 del C.P.P.-, específicamente, en el caso que nos ocupa, el art. 248 del C.P.P. que establece concretamente

que: "*...**Defectos absolutos. Aunque pueda formularse, no será necesaria la protesta previa y podrán ser invalidados aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que implicaran inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía y por la Constitución Provincial...**" y; el artículo 249 del C.P.P. establece: "...Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que fuera posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el requisito omitido, de oficio o a instancia de parte. -...*".

El Defensor Técnico, concretamente, postula la nulidad o invalidación por cuanto no se aplicó el art. 84 del Código Penal vigente al momento del hecho, es decir al 7 de noviembre de 2008, y, en cambio, el A-quo condenó al justiciable de conformidad con lo dispuesto por el art. 84 bis del Código Penal, según reforma introducida en fecha 6 de enero de 2017 a dicho Digesto de Fondo, lo cual agrava la situación del señor Alvarado.

En virtud de ello primeramente deberé observar lo dispuesto por A-quo en su resolución que luego de postular el hecho acaecido y el plexo probatorio existente, lo cual se tiene por probado y que no ha sido objetado en el presente recurso, puntualiza que: "*...Existe, por tanto, una relación de determinación entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado ocurrido, si de haber conducido el imputado con el cuidado debido, es decir, a una velocidad menor, respetando las señales lumínicas del semáforo, sin haber consumido alcohol y debidamente descansado, el accidente y por ende la muerte no se hubieran producido. Se observa por lo tanto una violación a las disposiciones del artículo 39 y del artículo 48 inciso a y artículo 44 de la Ley Nacional de Tránsito, configurándose la conducta del imputado dentro de lo previsto por el artículo 84 bis con los agravantes del segundo párrafo de nuestro código de fondo, debiendo entonces considerar a Américo Argentino Alvarado como autor materialmente responsable del delito de homicidio culposo agravado.*"

Continúa señalando que: "*...Analizando ahora la sanción que le cabe al imputado, la Fiscalía peticiona 5 años de prisión y 10 años de inhabilitación especial para conducir vehículos de cualquier porte. Debemos partir afirmando que el legislador de fondo establece una escala punitiva en el supuesto de las penas divisibles, conformada por un mínimo y un máximo, siendo los jueces los que deben fijar el quantum a imponer -que debe ser justo- y para ello es necesario efectuar una ponderación de las pautas consagradas en el artículo 40 y 41 del digesto de fondo, todo lo cual obedece a la necesidad constitucional de fundar las sentencias además de responder. al principio de culpabilidad pues no es aceptable una pena que vaya más allá del grado de culpabilidad del sujeto, teniendo un fin expreso cual es la resocialización contenida tanto en nuestra Constitución Nacional como en el bloque de convencionalidad. Corresponde efectuar el tratamiento de la pena que le pudiera corresponder, y para ello es necesario ponderar las características del hecho, la magnitud del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como también las condiciones personales del victimario y*

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viña
FOLIO Nro. 445
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

víctima, todo ello con el objeto de cumplir con el deber de fundamentar las sentencias (art. 8 inciso 2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y artículo 95 de la Carta Magna Provincial)."

Precisa el A-quo que: "*Entonces tenemos que la víctima era una persona de 49 años de edad al momento del accidente, médico en actividad y gozaba de buen estado de salud, practicaba ciclismo y tenía una vida social activa, era casado y tenía tres hijos menores de edad. El imputado es una persona de condición socio económica humilde (surge patente del informe socio ambiental efectuado a fs. 416-417), que realiza trabajos ocasionales reparando vehículos de uso rural pero que se ha desempeñado como transportista durante más de 23 años. Partiendo de estos parámetros, el reproche que se le debe al Sr. Alvarado responde a la negligencia e inobservancia de los reglamentos con la que se manejara un conductor profesional de tantos años de experiencia y habilitado según los altos estándares de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por lo que entiendo proporcional establecer la pena de cinco años de prisión efectiva y diez años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos que requiera licencia de conducir profesional (art. 84 bis 2° párrafo CP).*"

En virtud de todo ello entiendo que asiste razón al Dr. Degoumois, en el sentido de la norma jurídica aplicada por el A-quo, ya que la norma vigente al momento del hecho era el art. 84 del Código Penal, texto ordenado según ley 25.189, publicada en el Boletín Oficial el 28 de octubre de 1999 y no el art. 84 bis del Código Penal, texto ordenado según ley 27.347, publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 2017.

Ahora bien, otro extremo que deberé considerar, como lo postula el Dr. Degoumois, es si la ley posterior es más benigna o no que la ley vigente al momento de ocurrir el hecho investigado, observando que la pena es de seis meses -o dos años en su segundo párrafo como lo postula el Dr. Berzano en la Requisitoria de Elevación a juicio- a cinco años de prisión en el articulado anterior y de tres a seis años de prisión, en su articulado actual, manteniéndose igual la pena de inhabilitación en ambas normas; aclarando que ya desde las Conclusiones, postulada por la Sra. Fiscal, en fecha 19 de septiembre de 2018, se ha cometido el error (fs. 979 a 984) y no en la Requisitoria de Elevación a Juicio, donde el entonces Fiscal Actuante, Dr. Irineo Luis Berzano, fs. 299 a 302, que determina correctamente el art. 84 segundo párrafo del Código Penal -como lo postula el señor Fiscal y las apoderados de los actores civiles en la audiencia oral de trámite- puntualizando como Homicidio Culposo Calificado por la conducción de un vehículo automotor.

Que el señor Fiscal reconoce que existió un error en la atribución normativa por parte del A-quo -ratificado por los apoderados de los actores civiles- y sostiene que sólo se trata de un error de tipeo o de word, propugnando la confirmación del fallo puesto en crisis, lo cual no deberá ser atendido en este extremo en particular, ya que la señora Fiscal N° 1. Dra. Jorgelina Moser Ferro, a fs. 983 vta, primer párrafo, cuando analiza la pena a imponer, dedica un párrafo íntegro a analizar que la pena es

de tres a seis años -en el momento del hecho eran dos a cinco años de prisión- y toma como parámetros no sólo el daño causado sino la actitud del justiciable después del hecho, tener sangre en alcohol, entre otras -las cuales ya tuvo en cuenta el Dr. Bersano en la requisitoria de elevación a juicio y que no estaba vedado por la ley- y, posteriormente, el propio A-quo toma lo postulado por la señora Fiscal y parte de ese mismo análisis: "*...Analizando ahora la sanción que le cabe al imputado, la Fiscalía peticiona 5 años de prisión y 10 años de inhabilitación especial para conducir vehículos de cualquier porte...*"; lo cual hace que la calificación jurídica no sea correcta.

Quedaría por analizar si este error por parte del A-quo puede ser salvado y/o ha surtido igualmente efectos; para lo cual deberé primero analizar el principio de congruencia y la defensa en juicio citado por el Defensor Técnico como que se hubiera violado.

En relación a ello, primeramente es claro que no se ha objetado, en esta audiencia de Alzada, la materialidad y responsabilidad del hecho en la persona de Alvarado y el Defensor Técnico cita en su escrito impugnativo que: "*...Es claro que si tanto la indagatoria, procesamiento y requisitoria de elevación a juicio formulada a fs. 302 han sido por el Art. 84 2do. párrafo del C.P.A., por ende, a ello es que mi parte se adecuó para la defensa por un elemental principio de congruencia jurídica, resultando nulo lo resuelto por el Juez de la baja instancia por violentar la irretroactividad de la norma. ...*"; lo cual deja claro que el Defensor Técnico ha tenido posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa según la normativa vigente al momento del hecho investigado.

Deberé dejar aclarado que existe un error material en la foja citada por el Defensor Técnico, en cuanto a la indagatoria recepcionada al justiciable Alvarado, ya que es 128 y no 108.

En cuanto a la violación al principio de congruencia sostenido por la Defensa Técnica, entiendo, que no deberá ser tenido en cuenta por las siguientes razones: la indagatoria obrante a fs. 128, el procesamiento y la requisitoria de elevación a juicio, obrante a fs. 299 a 302 de autos, son contestes y de conformidad con la normativa vigente.

Recordemos que el principio de congruencia -consecuencia emergente del derecho de defensa en juicio- está específicamente consagrado en nuestro derecho de forma, art. 335 del C.P.P., es decir, entre imputación, acusación y fallo; lo cual a prima facie observo que existe congruencia entre la imputación inicial, vid fs. 128, procesamiento y la requisitoria de elevación a juicio, vid. fs. 299 a 320; pero no con las conclusiones en cuanto a la calificación jurídica, vid. fs. 979 a 984; ni con el fallo de baja instancia respectivo en lo que hace a la calificación jurídica, vid fs. 1039 a 1050.

Es claro que este principio de congruencia trata de proteger la posición del imputado -como también lo aduce el Defensor Técnico- del efecto sorpresa, que podría generar la emisión de una condena por hechos o circunstancias sobre las que el justiciable no se pudo explayar ni la

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 446
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Defensa refutar, producir o refutar pruebas, como cita Maier: *"Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado o su defensor no se pudieron expedir...lesiona el principio estudiado".*

Ahora bien, deberemos observar si el ámbito al cual se extiende esta regla de congruencia es sólo a la plataforma fáctica sobre la que se formuló la Acusación -requisitoria de elevación a juicio en el proceso anterior- o también a la cuestión jurídica; lo cual se relaciona estrechamente con el principio "iura novit curiae", es decir, hasta dónde el juez puede variar o modificar la calificación jurídica sin generar ello un estrépito defensivo por introducir aspectos normativos sobre los que no pudo explayarse el justiciable ni su Defensa Técnica ni producir o controlar prueba en contrario.

Concretamente, luego de realizada la requisitoria de elevación a juicio, donde se le atribuye el deber de cuidado violado, lo cual resguarda el principio de congruencia, la Defensa Técnica realiza la defensa material, vid fs. 558/559, plantea que no existe ninguna responsabilidad de su defendido; abriéndose la causa a prueba por el término de ley, vid fs. 609; ofreciendo pruebas la Defensa Técnica del justiciable Alvarado, vid fs. 942 a 969 y; habiéndose clausurado el período probatorio, se corren los traslados para efectuar las conclusiones, previstos en el art. 396 del C.P.P. -del Código de Procedimiento Vigente en ese momento-; lo cual contesta la Fiscalía, vid fs. 979 a 984, la Defensa Técnica del justiciable Alvarado, vid fs. 1010 a 1012, rechazando la requisitoria de elevación a juicio formulada oportunamente por la Fiscalía ya que discrepa con la apreciación de los hechos realizados por aquella pero en ningún momento cita una divergencia con la calificación jurídica escogida por la Fiscalía en sus conclusiones.

Ahora bien: "*...El CPPSF, en cambio, si bien prevé también expresamente el deber de observar la congruencia en la sentencia, sólo alude que en ella, el Juez o Tribunal nunca podrán apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones ni aplicar sanciones más graves que las peticionadas (cf. art. 335).* - ..." (Tratado de Derecho Procesal Penal – Tomo III – Eduardo Jauchen – Editorial Rubinzal – Culzoni – pág. 508). -

En virtud de ello, reitero, observo que no se ha afectado el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio ya que el justiciable Alvarado se ha defendido de lo que oportunamente le fuera imputado y de la requisitoria de elevación a juicio, aportando pruebas y los hechos merituados por el A-quo en su sentencia se corresponde con la requisitoria de elevación a juicio, con lo cual no ha existido sorpresa desde lo fáctico que permita atentar contra el derecho de defensa del imputado.

En consecuencia, por imperio del principio del iura novit curiae -el Juez conoce el derecho- deberá revocarse parcialmente la resolución dado que el A-quo ha seleccionado un

tipo penal equivocado-, en lo que hace a la condena al justiciable Alvarado y resolverse la misma, sin reenvío -art. 404 segundo párrafo del C.P.P. ya que no es necesario un nuevo juicio-, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho investigado -esto es al 7 de noviembre de 2008- ya que lo fáctico ha quedado a salvo -no siendo objetado por la Defensa Técnica en el recurso ante esta Alzada-, según los considerandos precedentes; por todo lo cual entiendo que no es un defecto absoluto -art. 248 del C.P.P. - sino que puede ser subsanado renovando el acto aún de oficio -art. 249 del C.P.P.-; observando que al momento de presentar sus conclusiones la Defensa Técnica nada dijo sobre la calificación jurídica errónea de la señora Fiscal -art. 247 del C.P.P.-.

En virtud de ello, analizando las constancias de la causa entiendo correcto y que arroja certeza el análisis fáctico de los hechos y constancias realizado por el A-quo en cuanto a la ocurrencia del accidente y a la responsabilidad que le cabe al justiciable Alvarado.

Con respecto a ello, teniendo en miras el art. 84 del CP. -vigente al momento del hecho- observo que el A-quo tuvo en cuenta la relación de determinación entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado ocurrido, respetando la víctima las señales lumínicas del semáforo, encontrándose detenido, sin haber consumido alcohol y debidamente descansado; mencionando como base los arts. 39, 48 inciso a y 44 de la Ley Nacional de Tránsito -los cuales estaban vigentes al momento del hecho investigado-, configurándose la conducta del imputado dentro de lo previsto por el artículo 84 -vigente al momento del hecho- ya que el mismo contemplaba, aunque no con tanta especificidad, lo puntualizado por el art. 84 bis del Código Penal pero que el Dr. Berzano, en la requisitoria de elevación a juicio, como veremos en el párrafo siguiente, tiene como plexo probatorio para arribar al pedido de elevación a juicio; recordando que el art. 84 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia del hecho investigado, no preveía medios específicos necesarios para imputar el tipo penal seleccionado como lo fue con posterioridad a la reforma introducida en el año 2017.

Lo que puede sostenerse son los extremos considerados por el Dr. Berzano, en la requisitoria de elevación a juicio, que aplica no sólo correctamente lo fáctico sino lo jurídico y refiere a los testigos que vieron al justiciable Alvarado cruzar el semáforo en rojo -como son Pérez, Bernal, Cabral y Buiese- agregando ya el informe médico legal y el resultado de los análisis practicados a Alvarado que dan cuenta de su estado alcoholemia -nótese que ya estuvo atribuído por el señor Fiscal y que luego la Defensa realiza su contestación y ofrece pruebas en el transcurso del plenario-todo lo cual determina el Dr. Berzano, que el justiciable conducía en clara violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito en cuanto manda a acatar las señales de tránsito impidiendo avanzar ante el semáforo en rojo -art. 44 inc. a punto 2 de la Ley 24449- y que por otro lado prohíbe a los conductores de transportes de automotor de cargas conducir con alcohol en sangre (art. 48 inc. a de la Ley 24449), reitero, todos vigentes al momento del hecho; explicando la mecánica del siniestro -de lo cual existen numerosos testigos presenciales-, estando la víctima estacionado con su bicicleta a pocos centímetros de la línea extrema de la cinta asfáltica, resultando aplastado por el camión que no detuvo su marcha; violando

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 447
TOMO Nro. 70
AÑO 2020

también el art. 39 de la Ley 24449 que le obligaba al justiciable a circular con cuidado y prevención; calificándose correctamente dentro del art. 84, ~~segundo párrafo,~~ del Código Penal, vigente al momento del hecho investigado.

Ahora bien, en cuanto a los agravios postulados por el Dr. Baralle, Defensor Técnico de la justiciable López; en relación a la responsabilidad de su representada no es procedente ya que es claro que: *"El actor civil solo puede recurrir la parte civil de la sentencia, careciendo de legitimación para impugnar el aspecto penal de pronunciamiento..."* (C. Penal Santa Fe, Sala 2a, Z., 15, J-78 – citado en Código Procesal Penal de Santa Fe Comentado – Tomo I – Norberto Juan Iturralde, Roberto A. Busser y Julio Chiappini – Rubinzal Culzoni Editores – pág. 45); lo cual me exime de mayores comentarios.

Sin embargo, en atención al más amplio derecho de defensa, entiendo que los fundamentos del A-quo, en este tópico en particular, como son: *"...Como se ha demostrado anteriormente, el Sr. Alvarado resulta responsable por el accidente de tránsito descripto en estos autos y por ende responsable subjetivo de los daños y perjuicios ocasionados por su accionar. La atribución de responsabilidad no es antojadiza o arbitraria, tampoco responde a la mera discrecionalidad del Juez; se basa en motivos válidos, eficaces y suficientes, y sobre ellos se construye la propia identidad del sistema. El argumento de la culpa es sin duda, fuerte y noble, de ella quizá subyace la contemplación y critica más profunda que pueda practicarse sobre el comportamiento humano individualmente considerado, pero se ha mostrado ineficaz para edificar y contener por sí sola la ingeniería de la disciplina, para responder con suficiencia a una realidad tan compleja, variopinta y cambiante...."*

Señala el A-quo doctrina: *"...Como enseña Ubiria (Ubiria, Fernando. Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial. Diario de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho. N° 14.400, año LVI), sin perjuicio de que la regla según la cual "quien causa un daño por su culpa debe repararlo" siempre ha sido y aún es justa y necesaria, también se mostró insuficiente, el atropello de la realidad -que nada le pregunta al jurista acerca de su parecer- desbordó el estrecho marco, de los criterios subjetivos y forzó un "ensanchamiento" hacia los fundamentos de corte objetivos. En esta hermenéutica, el Código Civil y Comercial introduce el artículo 1757, evolución de los derogados 1109 y 1113 del moribundo código velezano, que consagra la responsabilidad objetiva por la cosa riesgosa, incluyendo entre su regulación los no eximentes de la responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Como surge del artículo mencionado, la responsabilidad es objetiva, es decir que la conducta subjetivamente reprochable del agente es irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. El factor de atribución aplicable es el riesgo. Por ende, para eximirse de responsabilidad el sindicado como responsable deberá acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC), ninguna de estas cuestiones probadas en*

autos, pues la -y como se expuso con anterioridad- la existencia de una ciclovía no convierte en antirreglamentario la utilización de un Boulevard para el tránsito de las bicicletas, como argumentó la defensa del encartado...."

Sigue exponiendo el A-quo: "*...Comenta sobre este particular Luis Saenz, quien explica que el art. 1757 CCyC dispone expresamente que la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad reputada riesgosa no funciona como una eximente del deber de responder. Este principio es fundamental pues, como es sabido, en general la utilización de cosas riesgosas por su naturaleza es admitida por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, utilización de automotores). Por ende, la sola utilización de la cosa no es en sí mismo un hecho ilícito, pero se volverá tal cuando el accionar de esta última ocasione un daño a un tercero (art. 1717 CcyC) (Saenz, Luis, en Marisa Lanera y otros. Código Civil y Comercial de la Naciór Comentado. Pag. 482 Edit. Infojus)....*"

Concluye el A-quo que: "*...Atento a lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, los demandados civilmente Daniela López y sucesores de Eduardo Ernesto Cuneo, titulares registrales del camión y del acoplado respectivamente, resultan ser solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en cuestión. Así también lo ha entendido Lorenzetti que al comentar el artículo de referencia y citando copiosa jurisprudencia puntualiza que "la fuerza expansiva que exhibe el riesgo creado, supuesto que comprende numerosas hipótesis, por ejemplo el carácter contractual propio de la relación laboral no empece a la aplicación del riesgo creado (art. 1113 del código anterior); la actividad laboral está incluida en el vocablo cosa y por consiguiente en la responsabilidad objetiva por riesgo creado; se encuentra como rendido en los limites de la responsabilidad por riesgo creado (art. 1113 del código anterior) el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, el trabajo del recolector de residuos, el trabajo del chofer de colectivos, el esfuerzo fisico por el desplazamiento constante de objetos entre muchos otros supuestos (Lorenzetti, Ricardo. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, pag. 585. Edit. Rubinzal Culzoni, 2015)....*"

Trata el A-quo también el tema de la citada en garantía: "*...En lo que respecta a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA, compareció a fs. 144, haciendo reserva de declinar citación en garantía, invocado la exclusión de cobertura prevista en la cláusula 22 inc. 17 de las Condiciones Generales de Contratación para el Seguro de vehículos automotores y/o remolcados -esto es, conducir en estado de ebriedad- y por haberse configurado el supuesto de culpa grave previsto en el art. 70 de la Ley de Seguros N° 17.418 y Condiciones de Póliza. Asimismo, expresa que peticionará declinación, de citación en garantía por haberse presentado el asegurado la denuncia fuera de los términos establecidos en el art. 46 y 47 de la Ley de Seguros 17.118, no volviendo a contestar la demandada ni efectuar las conclusiones en los plazos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, no ha acompañado en autos la paliza ni las condiciones generales de contratación a los que hace mención, por las cuales no puedo considerarlas al momento de fallar. En lo que respecta a la*

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 448
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Ley de Seguros 17.417 y al ser una disposición legal, debo de considerarla pues sus cláusulas operan de pleno derecho sin necesidad de una invocación expresa por parte interesada. En lo que refiere expresamente al artículo 70 de la citada normativa, la misma no e de aplicación al caso que nos ocupa, por no ser el titular del interés cubierto por el seguro la generadora del daño grave invocado. En este sentido lo ha interpretado Barberto, quien expresa: "considerando que la culpa grave opera como una exclusión de cobertura establecida por la propia ley, y que por su misma naturaleza está referida al asegurado, titular del interés cubierto por el seguro, cabe destacar que la misma constituye una exclusión personal, es decir, que sólo el asegurado tiene la aptitud jurídica para generar, ante una conducta suya gravemente culpase, el desplazamiento del hecho siniestral fuera del ámbito de la cobertura asegurativa. En cambio, la culpa grave de terceros, aún cuando estos fueren dependientes: y familiares, no elimina la cobertura. Se considera que el asegurado busca también ampararse de situaciones como esas, en las que su actuación personal ha resultado ajena a la causación del hecho. No rigen aquí ni la representación (pues no existe representación en las situaciones que impliquen ilicitudes) ni las responsabilidades reflejas (pues no es éste un supuesto que genere responsabilidades, ante la falta de alteridad dañosa de la acción alcanzada por la exclusión" ("Culpa grave, derecho civil y derecho de seguros", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 19, Seguros-I, p. 209 y doctrina que cita en nota 30, citado por Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires en fallo "Insurance Company Of North American contra Fortino, Antonio Carlos y otra. Cobro de pesos. Sumario" 3/11/04)...."

Continúa: "*...En esta inteligencia, y ante la falta de elementos arrimados a autos que sirvan para acreditar la declinación de la citación en garantía efectuada, corresponde condenar a Aseguradora Federal Argentina SA. Los rubros reclamados por el actor civil no han sido cuestionados por los demandados civilmente, pero del análisis que efectúo de los mismos entiendo que no deben prosperar el daño emergente de la viuda y los hijos, por no haber sido probado en autos. Asimismo el concepto reclamado como "daño biológico por el ataque a la integridad psicofisica de Yappert" y "daño moral" en, los términos peticionados a fs. 342 no pueden prosperar por cuanto se pretende hacer valer un reclamo intutito personae que sólo puede ser peticionado por quien lo sufre personalmente. En lo que respecta al primero de ellos debe entenderse como aquél que altera la integridad fisica no devolviendo al organismo la situación e incolummidad anterior al accidente mientras que el segundo se proyecta sobre derechos subjetivos extrapatrimoniales -sea que el hecho generador actúe sobre un derecho patrimonial-, consiste en el sufrimiento causado como "dolor" o como "daño en las afecciones", lo que no puede ser peticionado por sus herederos, más si continuado y hubiese sido iniciado con anterioridad por el que lo sufría; cuestiones que no operan para el caso de análisis...."*

Concluye entonces el A-quo: "*...Por lo expuesto, resulta ajustado a derecho reconocer una indemnización a los actores civiles referidos a daño material ($20.000 de la bicicleta marca Cannodale), gastos de sepelio ($8.087), daños moral de la viuda y los hijos ($100.000) y en*

concepto de mantenimiento de los hijos hasta la mayoría de edad ($193.200), rechazando los demás por lo expresado en párrafos precedentes. Asimismo, corresponde hacer saber que la ejecución de la condena civil se efectuará ante la jurisdicción civil y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial, de conformidad a lo establecido en el art. 369, última parte del código ritual...."

Por todo ello, entiendo como suficiente y ajustado a derecho lo desarrollado por el Juez en cuanto a lo reclamado por los actores civiles, como ya fuera desarrollado ut supra y, reitero, arrojan certeza en cuanto a la participación que le cupo al justiciable Alvarado, siendo que en derecho penal las culpas no se compensan y que, al igual que lo planteado por la Fiscalía y los Apoderados de los actores civiles, entiendo que no es posible aplicar la teoría del riesgo creado en las presentes actuaciones ya que la víctima no ha tenido una participación activa en el hecho investigado -recordemos que se encontraba detenido esperando que le sea habilitado el paso frente a un semáforo con señal lumínica en rojo- a una distancia de un metro del guardarrail -como lo marca su compañero que estaba a la par en otra bicicleta- y, según los testigos presenciales, el justiciable no frenó, no tocó bocina, venía aproximadamente a unos sesenta kilómetros por hora -uno de los testigos manifiesta que hasta tuvo que correrse con su vehículo dada la velocidad con la que venía el camión-, con buena visibilidad, siendo de día; todo lo cual hace que no deba ser atendido el planteo defensivo de la justiciable López, cuando claramente debía detenerse o, en su caso, si tenía algún desperfecto mecánico -extremo que no ha surgido ni se ha postulado por las partes-, anunciarse con la bocina o con una maniobra de esquive o con una frenada -lo que tampoco sucedió según el acta de inspección ocular, fs. 79/80-; siendo que lo único que intenta determinar el Defensor Técnico de la señora López es el uso obligatorio de la ciclovía, lo cual es cierto, pero que en nada disculpa la conducta del justiciable Alvarado dado que en el momento del hecho investigado tanto víctima como victimario se deberían haber encontrado detenidos, sin lo cual el accidente evidentemente no se habría producido o, en su caso, la víctima hubiera tenido tiempo más que suficiente para evitar sea atropellado por el camión conducido por Alvarado, quien reconoce el hecho imputado.

Por todo ello, entiendo que la pretensión de los abogados de los actores civiles, Dres. Guido J. Ferullo y Alberto A. Marsó, fs. 985 a 994, es correcta y suficiente según lo merituado por el A-quo ya que, en virtud de lo normado por los arts. 16 a 19 del Código Procesal Penal vigente al momento del hecho investigado -según ley 6740-, debe resolverse al momento de dictarse sentencia.

En virtud de ello he de bregar por la revocación parcial de la resolución puesta en crisis, acogiendo parcialmente el planteo defensivo, procediendo a dictar sentencia según el derecho aplicable al momento de acaecer el hecho investigado.

A la misma cuestión los Sres. **Vocales, Dr. Carlos D. Renna y Dr. Bruno**

RESOLUCIÓN Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 449
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Netri, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la segunda y tercera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Atento a la solución propuesta en la primera cuestión corresponde resolver que es justa, en cuanto al sustento fáctico y al plexo probatorio que arrojan certeza en cuanto a la responsabilidad del justiciable Alvarado pero, en cambio, no es justa la sentencia impugnada en cuanto a la normativa jurídica seleccionada por el A-quo y su respectiva individualización de la pena.

El hecho atribuido a Alvarado es haber causado la muerte a Yappert, como consecuencia de haber atropellado con el vehículo automotor que manejaba, en la Ruta Nacional 11, a pocos metros de calle 47, de la ciudad de Reconquista, cuando aquél se encontraba aguardando el semáforo existente en dicha intersección de paso con su bicicleta.

Que era consciente de que circulando de esa manera alcoholizado y sin detenerse ante el semáforo en rojo, siendo día, con buena visibilidad y con personas detenidas, el resultado lesivo hacia la integridad física de terceros era inevitable, actuando Alvarado con pleno conocimiento de ello.

Entiendo que Alvarado, violando groseramente todas las reglas de tránsito y demostrando el desprecio más absoluto del deber de cuidado que impone la conducción de un vehículo automotor, ocasiona el accidente de tránsito investigado y, en virtud de ello, el A-quo lo encuadra fácticamente en forma correcta aunque yerra en la calificación jurídica.

Toma en consideración los testigos presenciales así como las distintas evidencias obrantes en la causa y las propias declaraciones del justiciable Alvarado; todo lo cual para el sentenciante no excluyen su responsabilidad, aún cuando estaba alterada su capacidad de reacción por su grado de alcohol en sangre ya postulado al momento de realizarse la requisitoria de elevación a juicio, siendo el resultado disvalioso muerte que se produjo producto de su falta al deber de cuidado ya que no podía pasar desapercibido para cualquier conductor atento la presencia de vehículos esperando la señal de paso del semáforo y; sopesando la prueba colectada, entiendo -al igual que el A-quo que la conducta desplegada por el justiciable fue imprudente, negligente, violatoria de la reglamentación vigente del imputado y que la misma se encuentra incursa en el art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, esto es por el delito de Homicidio Culposo agravado por la conducción imprudente, negligente y antireglamentaria de un vehículo automotor, vigente al momento del hecho, esto es el 7 de noviembre de 2008.

Ahora, bien, entiendo que la prueba fue valorada por el A-quo en un todo según lo dispuesto por el art. 161 del C.P.P., y que la misma se ha fundamentado en la sana crítica racional y, reitero, no ha sido cuestionada en la presente instancia revisora ante esta Alzada.

El obrar del justiciable Alvarado fue tanto "imprudente" ya que precipitado y peligroso como "negligente" ya que lo hizo con descuido, desatención y falta de precaución y justamente en este último término encontramos un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado y sin observar lo que le imponían los reglamentos de tránsito.

En consecuencia, es definitorio el tipo subjetivo que en el delito de Homicidio Culposo, previsto en el art. 84 -segundo párrafo- del Código Penal, vigente al momento del hecho, se estructura sobre dos elementos: uno positivo que consiste en haber querido realizar la conducta imprudente y en la infracción al deber de cuidado y, otro negativo, en que consiste en no haber querido el resultado producido; lo cual a mi entender se produce clara y acabadamente en el presente hecho ilícito investigado.

En consecuencia, reitero, corresponde valorar que la sentencia puesta en crisis es justa en cuanto a los hechos fácticos analizados, ya que sostiene fundamentos suficientes para englobar los hechos, la prueba pero no el derecho de manera tal que se entiende desde la perspectiva de la sana crítica racional -criterio sustentado por nuestra legislación procesal- al imputado ***como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo agravado por la conducción imprudente y negligente de un vehículo automotor (art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, al momento del hecho investigado),*** en base a las evidencias que fueron mencionadas ut supra y que son abarcativas de su responsabilidad penal existiendo claramente un elemento subjetivo del autor como fuera desarrollado en el párrafo anterior, y lo que objetivamente establece el tipo penal como descripción legal ya mencionada.

Por ello considero que corresponde circunscribirme a los elementos probatorios y de los testimonios de los testigos que son categóricos, como los postularas el señor Fiscal en su Requisitoria de elevación a Juicio y el A-quo en su sentencia de baja instancia, a los que me remito en mérito a la brevedad, y que no dan lugar a ninguna interpretación diversa, con el agregado que no han sido cuestionados, reitero, en esta instancia revisora por las Defensa Técnicas.

La jurisprudencia es clara cuando sostiene: "*...No puede dudarse de que el procesado, en el momento de decidir libremente dar rienda suelta a su alcoholismo, pudo y debió prever los sucesos dañosos que derivarían de aquella acción. Por tanto, el desvalor de la acción ponderada le debe ser reprochada a titulo de culpa, esto es, por una conducta que, si bien lícita o atípica en su teleología, es reprochable por el manejo imprudente de la acción.*-..." (CNCrim. y Corr., Sala 1ª, Lucio, Ricardo s/ Lesiones Culposas Inimputabilidad. Culpa. 6/9/1987 – Sumario: g0002759 – Saij – Citado en Código Penal y Normas Complementarias – Comentado, Concordado y Anotado – Director: Carlos A. Chiara Díaz – Editorial Jurídica Nova Tesis – Tomo: II - pág. 350).

El monto de la pena impuesta: en cuanto a este apartado en particular, tomando en consideración que la pena prevista por el art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, al

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V.O.
FOLIO Nro. 450
AÑO 2020

momento de ocurrir el hecho investigado, esto es el 7 de noviembre de 2008, preveía una pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de cinco a diez años y; tomando en consideración la falta de antecedentes penales condenatorios del encartado, su educación, condiciones sociales y familiares (arts. 40 y 41 del C.P.) pero también la naturaleza de la acción, la extensión del daño y del peligro causados -falleció una persona joven, con hijos pequeños- observo que la pena justa a imponer es la de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir por cinco años. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8° del art. 27 bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la ciudad de su residencia habitual.-

A la misma cuestión los Sres. **Vocales, Dr. Carlos D. Renna y Dr. Bruno Netri**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la cuarta cuestión, siguió diciendo el Sr. Vocal, **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1°.- Rechazar los planteos de nulidad e invalidación de la sentencia apelada por no haberse afectado el principio de congruencia ni la garantía de defensa en juicio. 2°.- Hacer lugar parcialmente a los agravios de apelación referidos a la calificación legal seleccionada y al monto de la pena impuesta al señor Alvarado por el hecho delictivo por el cual resultó condenado por la sentencia recurrida, rechazándose los demás; y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado apelada en todo cuanto fue materia de recurso; modificándola exclusivamente en cuanto a que la condena dictada contra Alvarado lo es en virtud del delito previsto en el art. 84 segundo párrafo del CP (texto según ley 25189), debiéndosele imponer como pena tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir para conducir todo tipo de vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8°. del art. 27 bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la comunidad de su residencia habitual. - 3°.- Establecer que la pena impuesta vence, a los fines de un eventual cumplimiento, a los cuatro años de quedar firme este decisorio (art. 27 del C.P.). - 4°.- Confirmar el punto 3 del resuelvo donde se impone a Américo Argentino Alvarado, Daniela Lopez, sucesores de Eduardo Cuneo y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. solidariamente, al pago de las sumas descriptas en los considerandos; estableciendo un interés anual, en caso de mora, equivalente a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documento a treinta días. - 5°.- Tener presente, a todo evento, las reservas efectuadas. - 6°.- Diferir regulación de honorarios". -

A la misma cuestión los Sres. **Vocales, Dr. Carlos D. Renna y Dr. Bruno Netri**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en

igual sentido.

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros que no han sido correctamente planteados y son impertinentes, en la inteligencia de que: **"*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: I°.- Rechazar los planteos de nulidad e invalidación de la sentencia apelada por no haberse afectado el principio de congruencia ni la garantía de defensa en juicio.

2°.- Hacer lugar parcialmente a los agravios de apelación referidos a la calificación legal seleccionada y al monto de la pena impuesta al señor Alvarado por el hecho delictivo por el cual resultó condenado por la sentencia recurrida, rechazándose los demás; y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado apelada en todo cuanto fue materia de recurso; modificándola exclusivamente en cuanto a que la condena dictada contra Alvarado lo es en virtud del delito previsto en el art. 84 segundo párrafo del CP (texto según ley 25189), ***Homicidio Culposo agravado por la conducción imprudente y negligente de un vehículo automotor,*** debiéndosele imponer como pena tres años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir para conducir todo tipo de vehículos. Imponer asimismo por el término de tres años, las reglas de conductas establecidas en los inc. 1° y 8°. del art. 27 bis del Código Penal; trabajo comunitario que lo deberá ser

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 451
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

llevado a cabo a través de una institución y/o entidad y/o empresa de origen público de la comunidad de su residencia habitual. -

3°.- Establecer que la pena impuesta vence, a los fines de un eventual cumplimiento, a los cuatro años de quedar firme este decisorio (art. 27 del C.P.).-

4°.- Confirmar el punto 3 del resuelvo donde se impone a Américo Argentino Alvarado, Daniela Lopez, sucesores de Eduardo Cuneo y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. solidariamente, al pago de las sumas descriptas en los considerandos; estableciendo un interés anual, en caso de mora, equivalente a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documento a treinta días.-

5°.- Tener presente, a todo evento, las reservas efectuadas.

6°.- Diferir regulación de honorarios.

7°.-El Dr. Bruno Netri, Vocal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe, firma la presente por medio del Sistema de Firma Digital (art. 288 CCyCN), ley Nacional 25506 y ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.-

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

EDUARDO BERNACCHIA CARLOS D. RENNA BRUNO NETRI

CERTIFICO:
Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital del Dr./Dra. Netri
Vera, 25 NOV 2020

Juan Manuel Bocco
Secretario
de Cámara Penal (S.).-